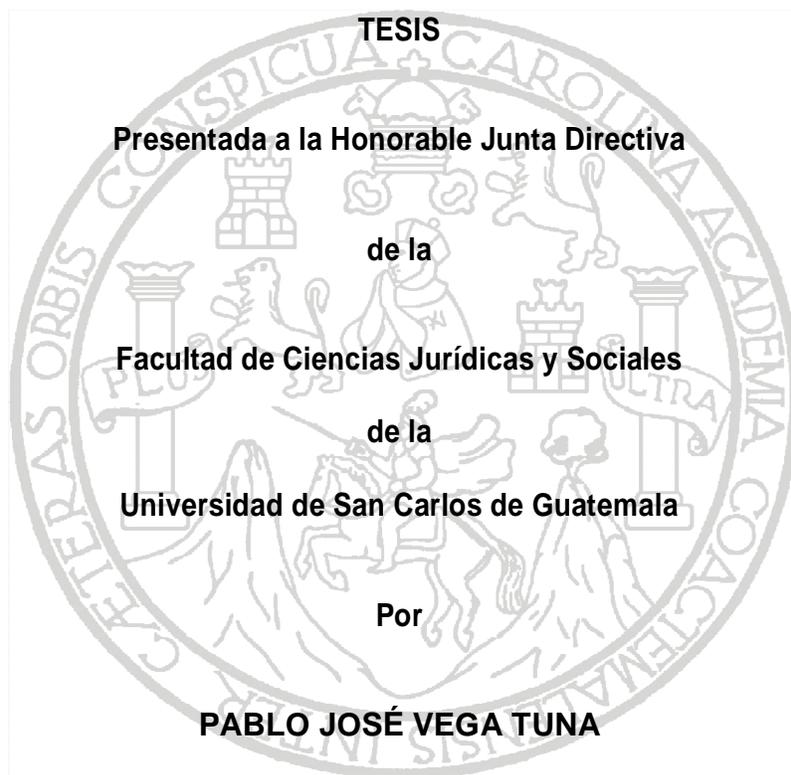


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 421 Y 432 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, LOS CUALES VIOLAN LAS GARANTÍAS PROCESALES
FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, GENERANDO LA APLICACIÓN DESIGUAL
DEL DERECHO**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Noviembre de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Erick Fernando Galuán Ramazzini
Abogado y Notario
8^a. Calle y 4^a. Avenida, Esquina Edificio Ministerio Público

Guatemala, 7 de Mayo 2012



Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala

Respetable Licenciado:

En mi calidad de asesor de tesis del estudiante PABLO JOSÉ VEGA TUNA, del trabajo de investigación titulado: **“LA CONTRADICCION ENTRE LOS ARTICULOS 421 Y 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LOS CUALES VIOLENTAN LAS GARANTIAS PROCESALES FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, GENERANDO LA APLICACIÓN DESIGUAL DEL DERECHO”**, con base al Artículo 32 del Formativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle lo siguiente:

El contenido científico y técnico de la tesis: Lo constituye un estudio realizado a la doctrina y legislación vigente, desarrollándose un análisis jurídico de los conflictos y regulaciones existentes, el cual lleva al desarrollo de dicho trabajo de investigación.

Metodología y técnicas utilizadas: El estudiante desarrolló su trabajo, basándose fundamentalmente en el método exegético, deductivo-inductivo y bibliográfico, los cuales sirvieron para conducir sus aseveraciones más elementales hacia la comprobación de hipótesis.

Contribución científica: La contribución científica del presente trabajo de tesis se cumplió en virtud de aportar instrumentos jurídicos, fácticos, doctrinarios y la jurisprudencia que determine la solución inmediata al conflicto existente en la aplicación del derecho adjetivo.

Redacción: Se utilizó la terminología jurídica adecuada a la estructura y naturaleza de la investigación cumpliendo con la forma en la que un profesional del derecho debe expresarse.



Conclusiones y recomendaciones del trabajo: Mi opinión al respecto, es que cumple con lo que en esencia debe de incluirse en las conclusiones y recomendaciones, ya que tienen relación y congruencia con el contenido de dicho trabajo de investigación y contribuyen a esclarecer el problema que originó el presente trabajo de investigación.

Bibliografía: La bibliografía utilizada se vio enriquecida con autores nacionales e internacionales y con la legislación vigente (Código Procesal Penal).

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos técnicas apropiadas para resolver la problemática mencionada; con la cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de investigación.

Por lo que me complace informar, que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Licenciado Erick Fernando Galván Ramazzini
Colegiado No. 10371

*Lic. Erick Fernando Galván Ramazzini
Abogado y Notario*



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **SONIA DORADEA GUERRA DE MEJÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **PABLO JOSÉ VEGA TUNA**, Intitulado: **“LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 421 Y 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LOS CUALES VIOLENTAN LAS GARANTÍAS PROCESALES FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, GENERANDO LA APLICACIÓN DESIGUAL DEL DERECHO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/ iyrc



Licda. Sonia Doradea Guerra de Mejía
Abogada y Notaria
7ª. Av. 1-20, Oficina 109, Edificio Torre Café, zona 4 Ciudad

Guatemala, 19 de Junio 2012

Licenciado

Coordinador de la Unidad de Teiss

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala

Apreciado Coordinador:



De manera atenta, me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con resolución respectiva, procedí a revisar el trabajo del Bachiller: **PABLO JOSÉ VEGA TUNA**, en la preparación de su trabajo de tesis denominado: **“LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTICULOS 421 Y 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LOS CUALES VIOLENTAN LAS GARANTIAS PROCESALES FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, GENERANDO LA APLICACIÓN DESIGUAL DEL DERECHO”**.

Atendiendo a la designación recaída en mi persona y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 32 del Formativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el dictamen siguiente:

1. **El contenido científico y técnico de la tesis:** El trabajo revisado cumple con los objetivos trazados, realizándose el estudio doctrinario y análisis jurídico desarrollado en el marco del Derecho Procesal Penal y del Proceso Penal, que constituye la base del tema, con el cual se logró comprobar la hipótesis.
2. **Metodología y técnicas utilizadas:** El sustentante utiliza fichas bibliográficas, para recopilar la información de manera ordenada; utiliza el método analítico por que estudia la doctrina y la legislación nacional con relación a la normativa procesal relativa a la Apelación Especial y la forma en que ambas disposiciones procesales se contraponen, provocando la violación al Principio de Igualdad que debe prevalecer en el proceso penal.
3. **Contribución científica:** El punto investigado, constituye un aporte científico para el derecho, debido a que se propone una modificación al Código Procesal Penal, para que en el proceso penal se cumpla con el principio de igualdad.



Licda. Sonia Doradea Guerra de Mejía

Abogada y Notaria

7 Av. 1-20 Oficina 109, Edificio Torre Café, Zona 9, ciudad

4. **Redacción:** el trabajo fue redactado en un lenguaje sencillo y de fácil comprobación, sin descuidar lo técnico y lo jurídico que debe ser observado en una responsabilidad de esta categoría, no utiliza términos extravagantes, ni exagerados que conduzcan a que no se comprenda la idea que se pretende plantear. El contenido es claro para todos los estudiosos del derecho y para la sociedad en general.
5. **Conclusiones y recomendaciones del trabajo de tesis:** las recomendaciones del sustentante, se ajustan a lo expresado en el contenido de la tesis y constituyen supuestos certeros, que al ser acatados se espera obtener resultados positivos que contribuyan a resolver el problema que ocasiona la contradicción entre la normativa procesal penal indicada.
6. **Bibliografía:** la bibliografía utilizada constituye la adecuada y pertinente para el análisis jurídico de los Artículos 421 y 432 del Código Procesal Penal. Se estudian autores nacionales e internacionales.

Me complace informar a usted, que el sustentante tomó en cuenta las recomendaciones realizadas con relación a la redacción y metodología utilizada, atendiendo las innovaciones y correcciones sugeridas, por lo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la **REVISIÓN** del trabajo de tesis, toda vez que se cumplen con los requisitos que exige la respectiva reglamentación.

Agradezco la atención brindada, me suscribo su servidora.

Sonia Doradea de Mejía
ABOGADO Y NOTARIO
LICENCIADA SONIA DORADEA GUERRA DE MEJIA

ABOGADA Y NOTARIA

COLEGIADA 4188

REVISORA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PABLO JOSÉ VEGA TUNA, titulado LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 421 Y 432 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LOS CUALES VIOLENTAN LAS GARANTÍAS PROCESALES FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, GENERANDO LA APLICACIÓN DESIGUAL DEL DERECHO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'BAMO/iyr.'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del universo y de todas las cosas. Gracias Señor por tu infinita misericordia y tu gran bondad.
- A MI MADRE:** Por haberme heredado la intelectualidad, principios y valores que de pequeño han guiado mi camino. Gracias mamá por haber hecho de mí la persona que hoy soy.
- A MI ESPOSA:** Karen por tu apoyo incondicional y por estar conmigo en todo momento.
- A MI HIJA:** Montserrat, el mayor de mis logros y la personita que despertó en mi el deseo de superación y el motivo para continuar avanzando en la vida.
- A MIS HERMANOS:** José Rodrigo y Bárbara Edith con quienes disfruto el compartir los logros más grandes de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** En especial a la Licenciada Sonia Doradea de Mejía y al Licenciado Erick Fernando Galván Ramazzini, por haber colaborado incondicionalmente en el proceso y desarrollo del presente trabajo de tesis.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El juicio penal guatemalteco.....	1
1.1. Definición de derecho procesal penal.....	1
1.2. Concepción doctrinaria.....	2
1.3. Principios que inspiran el proceso.....	3
1.3.1. Legalidad.....	4
1.3.2. Oficiosidad.....	4
1.3.3. De igualdad.....	5
1.3.4. De inmediación.....	7
1.3.5. Principio de celebridad.....	9
1.3.6. Principio de inocencia.....	9
1.3.7. Favor libertatis.....	11
1.3.8. Favor rei.....	12
1.3.9. Publicidad.....	12
1.3.10. Oralidad.....	12
1.3.11. Concentración.....	13
1.3.12. Libre apreciación de la prueba.....	14
CAPÍTULO II	
2. El recurso de apelación especial.....	15
2.1. Países en que se originó el recurso objeto de estudio.	18



	Pág.
2.2. El recurso de apelación especial guatemalteco.....	22
2.3. Definición de apelación especial.....	27
2.3.1. Objeto y utilidad del recurso.....	29
2.3.2. Naturaleza del recurso de apelación especial.....	31
2.3.3. Características.....	31
2.4. Garantía del recurso de apelación especial.....	37
2.5. La garantía procesal de recurrir.....	39
2.6. Efectos de la apelación especial.....	44
2.7. Legalidad y legitimidad de las Salas de la Corte de Apelaciones.....	46
2.8. Presunción de inocencia y su importancia.....	48
CAPÍTULO III	
3. Resoluciones susceptibles del recurso de apelación especial.....	51
3.1. Resoluciones contra las que procede el recurso de apelación.....	51
3.2. Las resoluciones susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de apelación especial.....	53
3.2.1. Interponentes.....	54
3.2.2. Adhesión.....	54
3.2.3. Forma y plazo.....	55
3.2.4. Motivos que habilitan el recurso de apelación especial.....	56
3.2.5. Motivos de fondo o in iudicando.....	56
3.2.6. Motivos de forma o in procediendo.....	57



Pág.

3.3. Ámbito de competencia o atribuciones legales concedidas a las salas jurisdiccionales.....	59
3.4. Admisibilidad del recurso.....	60
3.4.1. Requisitos formales de admisibilidad.....	61
3.5. Trámite del recurso de apelación especial.....	63
3.5.1. Trámite y efectos que produce la apelación especial según el Código Procesal Penal.....	65
3.6. Sentencia.....	68
3.7. Legitimidad del recurso de apelación especial.....	69

CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial por motivo de reforma.....	71
4.1. Procedencia del recurso de apelación especial.....	71
4.2. El recurso de apelación especial por motivo de forma.....	71
4.3. Motivos de la apelación especial por motivo de forma.....	75
4.3.1. Motivos que requieren la protesta previa.....	75
4.3.2. Motivos absolutos de anulación formal que no requieran la protesta previa.....	77
4.3.3. Otros motivos que no requieren protesta de anulación.....	78
4.4. Efectos jurídicos de la sentencia.....	79

CAPÍTULO V

5. La contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal.....	83
---	----



Pág.

5.1. Análisis y relevancia legal de la contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal.....	83
5.2. Garantías procesales que vulnera la contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal.....	86
5.2.1. Garantía de la tutela judicial efectiva.....	86
5.2.2. Garantía de seguridad y certeza jurídica.....	89
5.2.3. Garantía de igualdad procesal.....	90
5.3. La aplicación desigual de derecho por parte de tribunales competentes que resuelven los recursos de apelación especial por motivo de forma interpuestos.....	90
5.4. Solución legal de la contradicción existente entre los Artículo 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal.....	92
5.5. Casos o motivos que no deben obligar a la celebración de un nuevo debate.....	93
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
ANEXOS	103
BIBLIOGRAFÍA	125



INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como principal motivación el obstáculo que se crea en la aplicación de la justicia al confrontar dos normas jurídicas procesales en las que se determina la contradicción existente entre las mismas, siendo que regulan la misma situación jurídica de manera diferente, careciendo ambas normas de expresar de manera clara y precisa, cuáles son los casos de procedencia, para resolver de una u otra manera, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 432 y 421 del Código Procesal Penal.

La justificación de esta investigación se basa entonces en la exigencia de estudiar analizar y aplicar a profundidad el conflicto de las normas jurídicas enunciadas, que deriva de una regulación jurídica distinta respecto a una misma situación, provocando la falta de certeza jurídica para las partes en cuanto a los efectos jurídicos de la sentencia.

El problema objeto de investigación en el presente estudio lo constituye la contradicción existente pues provoca un tratamiento jurídico desigual, que afecta los derechos y garantías de las partes pues el tribunal de alzada o el superior que conoce el recurso de apelación especial por motivos de forma, puede según el caso de manera discrecional y arbitraria atentando contra la filosofía del proceso penal.

La hipótesis que orientó el desarrollo de esta investigación es la siguiente: El conflicto o contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal, le concede al tribunal superior, la facultad de resolver discrecionalmente el recurso de apelación especial por motivo de forma puesto a su conocimiento; lo cual vulnera las garantías procesales fundamentales de las partes y el debido proceso, pues se violenta la seguridad y tutela judicial efectiva la igualdad procesal y el derecho de defensa, pues la ciudadanía ignora, cuál es la decisión judicial que debe emitir el tribunal de segunda instancia, tuvo como principal objetivo determinar y analizar los efectos jurídicos negativos que provoca la contradicción existente entre los Artículo 421 y 432, ambos del



Código Procesal Penal, al resolver el recurso de apelación especial por motivo de forma, confrontada con las garantías procesales que vulneran.

Como supuesto de investigación, el estudio se basó en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual regula los casos de procedencia por los cuales las partes pueden interponer el recurso de apelación especial por motivo de forma, señalando concretamente cuáles deben ser los requisitos de admisibilidad y el trámite procesal de dicho recurso.

El contenido de este estudio se ha dividido en cinco capítulos: El Primero contiene lo relativo al juicio penal guatemalteco; el segundo, el recurso de apelación especial; el tercero, resoluciones susceptibles del recurso de apelación especial; el cuarto, el recurso de apelación especial por motivo de forma, y el quinto, la contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal.

Con este contenido se ha podido comprobar la hipótesis planteada con base en los métodos jurídicos, el exegético y el inductivo-deductivo en virtud de que el principio de primacía constitucional, permite generar interpretación de la norma malentendiendo la estructura sistemática jurídica guatemalteca. Y las técnicas de investigación han sido las bibliográficas y documentales.



CAPÍTULO I

1. El juicio penal guatemalteco

El proceso penal es una serie gradual, progresiva y unida de actos sometidos en abstracto por el derecho procesal, el cual es cumplido por órganos jurisdiccionales, todo lo cual se procede a explicar en el presente capítulo.

1.1. Definición de derecho procesal penal

El doctrinario, Guillermo Borja Osorno, indica que el derecho procesal penal es una disciplina jurídica y dice: “En todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el derecho procesal civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del derecho procesal.”¹

Asimismo, Jorge Clariá Olmedo establece que: “Se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz derecho de la técnica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz “Procesal” de la nota de efectiva realización del derecho integrador. La voz “penal” proporciona el contenido del derecho que se realiza: penal o criminal parece indiferente, pero es que en el orden sustancial donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por “penal” partiéndose de

¹ Borja Osorno, Guillermo, **Derecho procesal penal**, Pág. 46.



la denominación clásica de los autores italianos de los siglos pasados, en razón de que la finalidad primitiva mostraba en forma de amenaza de pena, representa el objetivo principal de esa rama del derecho.”²

1.2. Concepción doctrinaria

Proceso según Héctor Fix Zamudio: “No es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar un o de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. Es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”³

Según César Barrientos Pellecer: “El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”⁴

Alfredo Vélez Mariconde, establece que: “El proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, si no está precedido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser

² Claripá Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal, nociones fundamentales**, Pág. 78.

³ Barrientos Pellecer, César **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 46.

⁴ **Ibid.** Pág. 47.

provocada o excitada por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento.”⁵ El proceso penal procura la investigación de la verdad histórica y la determinación de la persona responsable de la comisión de un acto delictivo, actividad que ponen en movimiento, la ley sustantiva y procesal. De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que los fines del proceso penal son los siguientes:

- Descubrir la verdad histórica de los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina.
- Actúa o realiza concretamente la Ley Penal.

Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

1.3. Principios que inspiran el proceso

Se deben tener presentes los siguientes principios procesales, los cuales pueden ser clasificados como generales:

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo **Derecho procesal penal**. Pág. 82.



1.3.1. Legalidad

Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado. Por sus propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.2. Oficiosidad

Específicamente señala, que el proceso penal debe iniciarse en cuanto se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar delegada conforme la ley al Ministerio Público, como ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal en nombre del Estado.

Cuando se comete un delito en contra de bienes sociales o públicos, se hace necesario el castigo en contra del delincuente, lo cual es una necesidad vital, un fin esencial y una función exclusiva del Estado, por lo que éste es el titular de un poder para reprimir a la persona que transgrede una norma penal.

Para ejercer este poder, el Estado crea diversos órganos, con el interés en que se lleve a cabo la ley penal, o sea en que se administre justicia, entonces faculta y obliga al Ministerio Público a promover la investigación objetiva de hechos criminales y a *impulsar la persecución penal, y es aquí donde se materializa el principio.*



“El proceso penal requiere ser promovido desde fuera y depende de la actividad de un impulsor o acusador que, en todo caso, es distinto e independiente del que juzga y sin cuya participación no puede haber juicio penal. El Artículo 116 del Código Procesal Penal afirma que en los delitos de acción pública el agraviado o su representante o guardador, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”⁶

1.3.3. De igualdad

Resguardar las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, correspondiente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, se mejora y garantiza el respeto de los derechos humanos y la seriedad del proceso, equilibrando el interés social que tiene relación con la contradicción, y es de esta manera como en el proceso penal nace la necesidad de que prevalezca la contradicción y así, la oportunidad de ser escuchados por el Tribunal durante el proceso, principalmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses, posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles, de controlar la actividad judicial o de la parte contraria, de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad (si es el imputado), o la falta de derecho a reclamar la indemnización que persigue (el actor civil), o su responsabilidad civil (demandado civil).

⁶ Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit.** Pág. 107.

"En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes."⁷

Indica el autor Eduardo Couture, que: "Este principio consiste en que, salvo situaciones excepciones establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición."⁸

Por su parte, manifiesta Mario Aguirre Godoy: "Esta es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, y además, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio."⁹

Contradicción y bilateralidad. En el proceso esencialmente, debe darse oportunidad a las partes para intervenir atacando o defendiendo, probar o improbar, etc. Los hechos motivo de la litis. Cada parte tiene el derecho de afirmar y probar y a la vez de contrafirmar y probar, en igualdad de condiciones y oportunidades procesales, tal como se establecen el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este sentido, es indudable lo que expresa Calamandrei: "La ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no lo falte a la administración de

⁷ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 109.

⁸ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Pág. 183.

⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág 266.

justicia ese insustituible instrumento que es el juego dialéctico de las opiniones en contraste, porque el contradictorio sirve siempre para multiplicar los medios de indagación y de control que tiene el Juez para llegar a comprobar la verdad, que constituye (como se ha visto) el fin próximo o inmediato del proceso penal.”¹⁰

1.3.4. De inmediación

El Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene razonamientos relacionadas con el juicio oral, es decir, que la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como de la intervención del juez en el procedimiento intermedio.

Para que se descubra la verdad histórica, es necesario seguir una regla. “Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por consiguiente, la regla de inmediación (que no se identifica con oralidad) implica:

- El contrato directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión; y

¹⁰ Calamendri, **Derecho procesal civil**. Pág. 62.

- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir esas pruebas.

Es necesario hacer resaltar que ambos aspectos son importantes, ya que el principio de inmediación, que el autor, Framarino llama de originalidad, exige ante todo que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza, vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar o desfigurar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficiencia de tales elementos, como ocurre cuando un Juez recibe la prueba y otra dicta la sentencia”.¹¹

De igual forma el valor de este principio “Se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del Juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que nunca podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del Juez, que, por otra parte, debe intervenir en su realización, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la inmediación.”¹²

¹¹ Framarino, **Derecho procesal civil**. Pág. 152.

¹² **Ibid.** Pág. 152.

1.3.5. Principio de celebridad

Los procedimientos determinados en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos, con lo cual se pretende obtener resultados en el menor tiempo posible.

1.3.6. Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Este principio consagra un derecho individual y puede ser considerado en sentido lato, en cuanto a todas las partes, y en sentido estricto, sólo referido al imputado.

El numeral uno del Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa... “Este mismo principio también se encuentra regulado en el inciso dos del Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.



En cuanto al principio de inocencia, Alberto Binder, opina: ¿Cuál es el significado concreto del principio de inocencia? Es curioso que en este caso, al contrario de lo que suele ocurrir, la formulación positiva del principio (como de inocencia) ha generado mayores dificultades en su interpretación que su formulación negativa; al referirse a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente se encuentra muchos críticos, sin embargo, si se afirma que ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total. Esto indica que en la base del problema existe una discusión verbal (sobre el sentido y alcances de las palabras) que, si es soslayada, puede generar falsas discusiones en otros niveles.

El término inocencia es un concepto que debe tomarse como referencia, ya que adquiere forma cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de libertad; la libertad es su ámbito elemental, sin alusión al proceso penal.

Ahora bien, cuando una persona ingresa al ámbito concreto de la actuación de las normas procesales penales, es cuando cobra sentido calificarle de inocente, porque eso significa que, hasta el momento que se dicte sentencia, se le podrán aplicar consecuencias penales.

Es adecuado indicar que cuando una persona ingresa al centro de atención de las normas procesales penales guarda su situación básica de libertad, salvo ciertas reservas. Por esto es necesario tener en cuenta la máxima de que: ninguna persona es culpable si una sentencia no lo declara así, lo cual significa:



- Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad;
- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades; o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad;
- Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida;
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza;
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable;
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas.

1.3.7. Favor libertatis

Pretende la graduación del auto de prisión, y, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

1.3.8. Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación clara o certera deberá decidir a favor de éste.

1.3.9. Publicidad

Tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad esté debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal penal, incluyendo las garantías de todo ciudadano en el momento en que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún hecho constitutivo de delito. Este principio, para el procesado propiamente, también constituye una garantía que se encuentra establecida no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

1.3.10. Oralidad

Significa que las actuaciones judiciales, podrán ser presenciadas por el público permitiendo que el mismo critique la actuación del Ministerio Público, de los Órganos Jurisdiccionales, de la Defensa Pública, Policía Nacional Civil y en general de todas las instituciones que se relacionan con la administración de justicia.

Dentro del proceso penal guatemalteco, se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

La singular importancia de esta regla procesal, resulta evidente porque, la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere a la luz, para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio.

Se basa en que en las diligencias debe prevalecer la oralidad, lo cual se efectúa parcialmente, ya que también existe en el proceso penal guatemalteco, la escrituración, es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el Tribunal de Sentencia.

1.3.11. Concentración

Mediante este principio, se pretende realizar la actividad procesal en la menor cantidad de actos, está íntimamente ligado a los principios de oralidad y sencillez. También llamado de concentración o continuidad. "Concentración significa reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucesivo y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones de éstos, por lo que quienes participan en la audiencia pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.”¹³ Los fines de este principio, se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

1.3.12. Libre apreciación de la prueba

Acerca de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de resumir, valorar, reflexionar y analizar para finalizar con una argumentación jurídica. Acerca de esto, el autor César Barrientos Pellecer, expresa que: “En nuestro medio la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal, por esa razón. El Código Procesal Penal agregó el adjetivo de razonada que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación y obliga a la argumentación jurídica.”¹⁴

¹³ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 118

¹⁴ **Ibid.** Pág. 135.



CAPÍTULO II

2. El recurso de apelación especial

Constituye una verdadera institución procesal con tradición, legalidad y doctrina suficiente para representar una de las formas más complejas de respuesta que tiene para oponerse a una resolución, un sujeto.

La decisión sobre el incidente puede ser impugnada oralmente, a través de la Reposición, la cual vale como protesta de nulidad para los efectos de la apelación especial.

El incidente, es toda cuestión accesoria que sobreviene y se promueve con ocasión de un proceso y no tiene señalado en la ley ningún procedimiento específico.

Al plantearse un incidente, el juez debe calificar la naturaleza del mismo, decidiendo si pone obstáculo no al curso ordinario del asunto. Un incidente impide el curso del asunto cuando, sin su resolución, el punto principal no puede seguirse sustanciado ya sea por una cuestión de hecho o una de derecho.

Si son varios los incidentes, y éstos no impiden el curso del asunto principal, se resolverán en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguno de ellos, dependiendo de lo que convenga al orden del debate.



En la audiencia para su discusión y resolución, se concede la palabra por una sola vez y por el tiempo que determine el presidente del tribunal a la parte que lo planteó y, según sea el caso, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las otras partes.

En caso de que el incidente ponga obstáculo al asunto principal y el tribunal no pueda resolverlo durante el debate, en el intervalo de dos sesiones y la forma prevista en el párrafo anterior, a petición de parte o de oficio, puede suspenderse el debate hasta por diez días a fin de darle el trámite respectivo. En tal caso, aunque el Código Procesal Penal no lo indica expresamente para todos los incidentes, el tribunal puede aplicar el procedimiento señalado en la Ley del Organismo Judicial, adaptando los plazos al periodo de diez días permitido para suspender el debate.

De aplicarse la Ley de Organismo Judicial, se da audiencia a las partes interesadas por un plazo común de dos días. Si el incidente plantea cuestiones de hecho y la producción de prueba es necesaria, el juez o tribunal lo abre a prueba, indicando el plazo pertinente. Posteriormente, se resolverá sin mayor trámite dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia, si el incidente no fue abierto a prueba o dentro de los diez días después de concluido el plazo de prueba.

Una característica importante del actual Código Procesal Penal, es el de establecer el juicio oral de única instancia, en el cual el Tribunal de Sentencia Penal, pronuncia la sentencia definitiva, la cual es dictada luego de un debate oral en que el tribunal las partes han apreciado la prueba y discutido las cuestiones con los beneficios de la



inmediación y concentración, la identidad física del Tribunal, es otro principio necesario para asegurar la mejor sentencia. Si se admitiera la valoración de la prueba por alguien distinto de las personas integrantes del Tribunal de sentencia. Si se admitiera la valoración de la prueba por alguien distinto de las personas integrantes del Tribunal de sentencia, lo valioso de la inmediación se perdería.

Eso permite ver claramente el alcance y fundamentos del recurso de apelación especial, ya que el tribunal de alzada, debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva y en cuanto a la observancia de las formas esenciales del proceso, absteniéndose de incursionar en su material histórico, el que es definitivamente fijado por el Tribunal de Sentencia.

En el país este recurso nació el día 7 de enero de 1898, fecha en la que se promulgó el Decreto 551 del presidente de la República de Guatemala, General de división José María Reyna Barrios, el cual contiene el Código de Procedimientos Penales.

Al instaurarse el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el que derogó el Código de Procedimientos Penales, según el Artículo 814. Este medio impugnativo continuó gozando de vigencia y fue establecido en los Artículos 729 al 739 de la nueva Ley Procesal Penal.

Estas dos legislaciones han sido los dos antecedentes históricos legales de este recurso hasta llegar al Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el actual Código Procesal Penal guatemalteco.

Las legislaciones antes indicadas, constituyen parte de la historia, de la figura que se está tratando, y evidencian que el recurso en estudio ha sido de trascendental importancia para hacer valer el derecho de defensa; pues muchas veces los órganos jurisdiccionales, resuelven contra derecho, no basándose exactamente en la ley y otras veces como humanos cometen errores en la aplicación de justicia, con lo cual dañan los derechos de los sujetos procesales, quienes a través de este medio impugnativo hacen valer su derecho constitucional de defensa.

Con fecha 7 de diciembre 1992, se promulgó el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal, el que legisla en los Artículos 404 al 411 el recurso de apelación.

Desde sus inicios no se concebía una apelación ante un organismo inferior, pues para que tuviera efecto se necesitaba una autoridad superior. Según el tratadista Manuel Coronado Aguilar: “La apelación dentro de la convivencia, como elemento para contener en sus justos límites a la autoridad de los jueces, fue elevada a la categoría de derecho personal, según datos que nos ofrece la historia, desde hace 4,000 años, es decir, 20 siglos antes de nuestra era. Como que en el Egipto antiguo en donde florecieron Tabas y Menfis; ya se conocían las jerarquías judiciales; y en consecuencia la diversidad de instancias y recursos de unos jueces a otros, hasta llegar al tribunal superior, que estaba formando por treinta miembros.”¹⁵

2.1 Países en que se originó el recurso objeto de estudio

¹⁵ Coronado Aguilar, Manuel. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 275.

Grecia: Hace más de 29 siglos ya reconocían la jerarquía judicial, los juicios eran conocidos primeramente por árbitros, y luego por apelación eran conocidos por los Heliastas y los Arcontes.

Roma Antigua: Los pobladores de este país cuando definieron su soberanía, ya iniciaron a interponer apelaciones contra las decisiones de sus juzgadores.

España Visigoda: (Siglo V) Los Condes y jueces ordinarios conocían en primera instancia de los asuntos otorgándoseles la facultad de conocer en apelación a los Duques y rectores de provincia, contra cuyas resoluciones cuando éstas eran consideradas como de primera instancia, podían apelarse para que el rey las concediera.

A fines de la Edad Media, la evolución del derecho se perfeccionó en buen grado y se fijó por primera vez en la historia el término fatal de 10 días para apelar las resoluciones de los jueces ordinarios. La mayor evolución de este recurso y la organización judicial se dio al darse la Revolución Francesa de 1789.

Al principio de la Revolución Francesa, toda la humanidad entendió, que todas las personas son iguales ante la justicia, suprimiendo los privilegios de la jurisdicción y se reconoció que los jueces y tribunales, deben gozar de la mayor amplitud e independencia para poder actuar y motivar adecuadamente sus decisiones.



El tratadista citado, Manuel Coronado Aguilar, dice: “Si a Solon hace más de 26 Siglos en Grecia le correspondió la Gloria, por su originalidad, de haber fijado los principios racionales para la separación de la justicia civil de la criminal; y si a la revolución francesa de 1789 le correspondió así mismo el honor de haber señalado el camino más corto para el aseguramiento de la igualdad humana, destruyendo los privilegios; obra de la Democracia Norteamericana, definida por los Estados Unidos en su constitución de 1776; es haberle impuesto a los pueblos contemporáneos en forma práctica y duradera, la fórmula científica de mantener separadas las jurisdicciones, mantenidas las jerarquías y deslindadas filosóficamente las funciones que comprenden al poder público para su más perfecta actuación dentro de las sociedades”.¹⁶

Con esto se establece que en la humanidad no puede haber sociedad sin búsqueda de justicia, ni justicia sin buenos jueces y magistrados, por eso aquella democracia reglamentó el ejercicio de los derechos.

Para que no se abusara del derecho de apelar, los legisladores se vieron en la necesidad de reglamentar su ejercicio, previniendo que todo recurso había de ser interpuesto ante juez superior, nunca ante un inferior. Para corregir algún error de hecho o de derecho que hubiere cometido el juzgador menor.

En la Edad Media, por la finalidad política el monarca le restaba autonomía a los señores feudales, ya que al permitirse un recurso que en definitiva era un recurso resuelto por aquél, se centralizaba el poder decisorio en manos del rey.

¹⁶ Coronado Aguilar, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 277.



El proyecto original del Código Procesal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación, debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además, porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación especial constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial, llevó al Congreso de la República de Guatemala a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicada desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efecto suspensivos, mientras que la *apelación especial deben dar por ciertos los hechos históricos* en que se basa el tribunal de sentencia. De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

El Tribunal de Sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial, por tanto la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho. De igual forma las resoluciones definitivas de los juzgados de

ejecución son en única instancia. Lo anterior, porque la regla básica del debate impone que sólo los jueces que dirigieron y presenciaron el debate, cuentan con la base táctica que les habilita deliberar y votar la sentencia. En este sistema, la apelación especial se limita confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal, el cual trata las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Por otra parte, el Tribunal de Sentencia es colegiado ya que lo integran tres jueces, lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejora la calidad del fallo, que además es resultado de un debate oral y público, con lo que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder que las *diferencias devienen de la lógica división del trabajo y no de poderes distintos.*

2.2. El recurso de apelación especial guatemalteco

El recurso de apelación especial, se contempla como un proceso de instancia única.

El anteproyecto de ley que sirvió de base para la redacción del texto final del vigente Código Procesal Penal, fue elaborado por los profesores argentinos Alberto Binder y Julio Maier.

Originalmente, se buscaba la implantación de un proceso penal de instancia única, cuya sentencia, podría ser impugnada únicamente a través del recurso de casación.

En la carta de presentación del anteproyecto, dirigida al Presidente del Organismo Judicial con fecha 23 de marzo de 1989, que vino a constituir su exposición de motivos los autores expresaron su intención de prescindir del Código, la regulación del recurso de apelación.

Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada, especialmente por el Colegio de Abogados, por garantizar el derecho de defensa y el derecho de petición, consagrados en la Constitución Política de la República y en el Pacto de San José, es decir, el derecho a recurrir del fallo del juez o tribunal superior.

Incluso, el Pacto de San José, prescribe como un medio de protección judicial, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la Constitución, la ley o el propio Pacto establecen.

El Anteproyecto del Código Procesal Penal citado, no cumplía con tales preceptos, porque eliminaba el recurso de apelación contra los fallos de los tribunales de



sentencia, estableciendo la casación como único medio de impugnación contra los mismos.

Ante las críticas, los autores del Anteproyecto de Código Procesal Penal, para cumplir con la Constitución Política de la República, y suplir la falta de una segunda instancia, introdujeron un medio de impugnación que resultaba inédito en el proceso penal guatemalteco, y que fue denominado recurso de anulación.

El Artículo 359 del Anteproyecto prescribía: “Además de los casos especialmente previstos, se podrá deducir el recurso de anulación contra la sentencia o contra la resolución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

La nueva propuesta tampoco fue aceptada, porque el recurso de anulación propuesto es propio del derecho administrativo, y por lo tanto, ajeno al proceso penal guatemalteco.

Ante el rechazo, dichos autores del anteproyecto decidieron cambiarle nombre al recurso de anulación y lo denominaron recurso de apelación especial, cuya estructura y esquema fue incorporado en la redacción final del Código Procesal penal, manteniéndose vigente a la presente fecha.



Concretamente, el recurso de apelación especial guatemalteco, se trata de un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal.

Es el medio de impugnación ordinaria otorgado a los sujetos procesales; por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que le perjudique al recurrente, por un tribunal, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal; si el error denunciado es de fondo, se resuelve el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponda o anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda, si el recurso se interpone por error es de forma.

El recurso de apelación especial es clásico, el más antiguo en la historia de la impugnación, como parte importante del derecho de defensa; siendo desde la antigüedad un instrumento que ha ayudado a mantener y defender, la integridad humana en su persona y en sus bienes.

Es el más eficaz, pues por medio de él se logra que un tribunal superior examine el proceso en una forma completa. En su interposición y sustanciación prevalece la escritura sobre la oralidad, siendo ésta una contradicción en el nuevo sistema procesal penal guatemalteco, que tiene por naturaleza la oralidad.

La importancia de este recurso, radica en que a través de él se hace más efectiva la justicia penal debido al alto interés público por la verdad y que la defensa de las partes puede no estar suficientemente garantizada.

La mayoría de estudiosos del derecho, están de acuerdo que la apelación es el más importante y más usado en la práctica procesal.

En la interposición y la sustanciación de este recurso adquieren importancia los conceptos de grado, instancia, alzada, y jurisdicción; pues para poder entender el alzada, y jurisdicción es importante distinguir qué es instancia, qué es grado y luego se podrá entender qué es apelación y alzada. Para distinguir la apelación y alzada, términos éstos de gran uso en el vocablo forense y procesal, se trae a cuenta lo que manifiesta Prieto Castro Ferrandiz: "El recurso de apelación puede ofrecer ocasión para aportar ante el tribunal Ad-quem todos o parte de los materiales de la primera instancia más los nuevos de que el recurrente tal vez dispusiera y entonces se tratará de una apelación plena o segunda instancia, que por ello permitirá incluso el complemento de las acciones ya ejercitadas, o, aún más, el ejercicio de otras nuevas, o bien pueden quedar reducidas a una ocasión para criticar la resolución dictada valorando únicamente los materiales de primera instancia con posibilidad menos amplia de aportación de otros nuevos. Será esta una apelación limitado que no puede calificarse de segunda instancia, sino más bien de recurso de alzada."¹⁷

¹⁷ Ixcamey Velázquez, Julio. **Los remedios procesales y medios de impugnación, dentro del proceso penal guatemalteco.** Pág. 74.

La idea de que el objetivo del recurso de apelación es lograr que se examine nuevamente el proceso, dentro del cual ya se ha dictado sentencia, o una resolución perjudicial a una de las partes; esto presupone y exige de la existencia de tribunales distintos y con jerarquía superior; y no sería lógico que un tribunal de la misma calidad y autoridad examinara un fallo de un superior; de ahí la necesidad de conocer y manejar técnicamente los términos de instancia, grado y alzada.

Además de lo anterior, debe comprenderse el principio de doble instancia el cual debe ser entendido como que toda cuestión litigiosa, puede ser examinada por tribunales de distinto grado, teniéndose que interponer el recurso en el tribunal inferior para que resuelva el tribunal superior.

Manuel Corado Aguilar, dice que el concepto de apelación es: “El acto de apelar, cuyo infinitivo quiere decir, tanto, como llamar y pedir auxilio, invocar, reclamar, y valerse de medios especiales para limitar o ponerle fin a un peligro inmediato”¹⁸

2.3. Definición de apelación especial

La apelación especial, es una institución propia del Código Procesal Penal guatemalteco, razón por la cual, es difícil poder definirla conforme la doctrina, sin embargo, se debe considerar que constituye un recurso de naturaleza especial, porque conoce o examina las resoluciones de un tribunal colegiado, es decir, integrado por tres jueces y permite la revisión de una resolución judicial que surte efecto similar al recurso

¹⁸ Coronado Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 275.



de casación, y permite que el órgano superior revise errores jurídicos del fallo en única instancia, es decir, revisa la legalidad en el procedimiento jurídico empleado en este caso por el tribunal de sentencia o el de ejecución en su caso.

Es el medio de impugnación de naturaleza especial otorgado a las partes, por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que les perjudique, por un tribunal superior, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva y dictando la sentencia que corresponda, o bien, anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda, es decir un medio de impugnación ordinario, a través del cual la parte agraviada hace valer su derecho de defensa ante un tribunal superior, haciendo valer el principio de la doble instancia, con el objeto de que el tribunal superior, revoque, modifique, o anule la resolución impugnada, emitida inexactamente por el tribunal inferior, y dicte una nueva ajustada en derecho, asimismo encuentra justificación en el hecho que a través de él se corrigen serios errores cometidos por los jueces, al ser examinado el proceso por un tribunal superior, garantizándose así, el derecho constitucional de defensa que le asiste a todo ciudadano pretendiendo la mejor aplicación de justicia.

Este medio de impugnación se entiende como: El instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia.

Su denominación obedece a los requisitos de interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige.

Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

Es aquel recurso ordinario, en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo por un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juzgado de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de la ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (Sala de Apelaciones), pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por aprobados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios.

2.3.1. Objeto y utilidad del recurso

Manuel Coronado Aguilar, dice al respecto: "Que el objeto y utilidad del recurso de apelación, los encontramos en su propia definición, cuando decimos que es la facultad que tiene todo sujeto de derecho que se considera perjudicado o agraviado por la resolución de un tribunal, para recurrir ante su superior inmediato con el fin de que lo

reforme o lo revoque. En efecto el objeto de la apelación radica en su fin, cual es el enmendar, reformándolas o revocándolas, las resoluciones con que los jueces, inferiores pueden ocasionar un daño al litigante, ya por ignorancia o bien por malicia; evitándose así los perjuicios que los juzgadores podrían ocasionar, si otros más serenos y tal vez más prácticos no viniesen en auxilio de los que demandan justicia.”¹⁹

El mismo autor Coronado Aguilar, indica que: “La utilidad del recurso la encontramos sintetizada en que los jueces, sabedores del derecho de las partes para alzarse de sus resoluciones, habrán de analizar los casos y sus incidencias, con mayor ecuanimidad, inteligencia y esmero, con lo cual elevarán la pureza de su conducta y las excelencias de la justicia. Así como la dignidad moral de su investidura, para prestigio del estado y de la sociedad en que actúan, al grado máximo de consideración y de respeto”²⁰

El tribunal de alzada tiene serias limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, pues sólo posee competencia funcional para examinar al foco litigioso planteado en primera instancia y dentro de los límites de la petición del recurrente, y no puede suplir los agravios y no está autorizado para estudiar y resolver cuestiones que no sean las que dieron motivo a la interposición del recurso. El Artículo 409 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal *confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.*

¹⁹ Coronado Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 278.

²⁰ **Ibid.** Pág. 278.

2.3.2. Naturaleza del recurso de apelación especial

El Código Procesal Penal Guatemalteco, en el Artículo 415, regula el recurso de apelación especial, en términos breves se puede decir que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquél que no establece un número cerrado -numeras clausus- de causas por las cuales se puede interponer el recurso y de la simple lectura de dicha norma jurídica, se establecen varias causales de procedencia para interponer este medio impugnativo.

2.3.3. Características

Las características del recurso de apelación especial, medio de impugnación que tiene su singular origen en el nuevo proceso penal guatemalteco, y que en el fondo engloba aspectos y características de los recursos de apelación y casación, motivo por el cual se hace un análisis jurídico comparativo con el recurso de apelación especial y a su vez los Artículos que desarrollan su actividad procesal.

- A)** Se trata de un recurso ordinario.
- B)** Constituye un control de mera legalidad, tanto del aspecto formal como sustantivo.
- C)** Respeta el principio de intangibilidad que impide el control de mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

D) Basa su decisión en los hechos que se declaren probados por el tribunal de sentencia, a través de un debate público donde prevalecieron la oralidad y la inmediación; y

E) Imposibilidad de evacuar pruebas, salvo cuando se invoque defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevada a cabo el acto, en composición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia. La sentencia podrá referirse a la prueba cuando sea necesario por la correcta aplicación de la ley sustantiva.

- **Reformatio in prius**

Artículo 422 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Éste tiene la finalidad en el sentido de no empeorar la situación del procesado, dictando resoluciones judiciales que le perjudiquen. En este caso se puede decir que la sentencia, que se tiene como base para impugnar errores de fondo, no puede ser modificada en especie y cantidad de la pena en perjuicio del acusado cuando únicamente éste u otro en su favor interponga el recurso de apelación especial. Entiéndase que esta característica se rompe cuando cualquiera de las otras partes procesales interponga el mismo medio de impugnación, en tal caso, el tribunal si podrá modificar en especie y cantidad la resolución que motivó el recurso.

- **Prohibición de perjudicar al recurrente y de la reformatio in prius**

No es dable perjudicar al recurrente, al resolver un recurso que el mismo a interpuesto; pues no sería correcto que a través de su propio ataque se cambiará la resolución que recurre, en su contra; cuando la otra parte no accionó dentro del recurso, es decir, dentro del procedimiento recursivo; y, él, en cambio al impugnar busca mejorar su situación no empeorarla.

Quien no recurre, tampoco puede lograr beneficios en su defensa, sin embargo, quien se queja lo hace por lograr algo bueno en su favor, para su causa, no para lograr algo perjudicial o malo en su contra.

Es prohibida la reformatio in peius, tal como lo establece el Artículo 422 del Código Procesal Penal, que establece: “Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Salvo impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente a menos que la parte contraria lo haya solicitado.”

La Ley Procesal de Guatemala, sólo prohíbe la figura en análisis, cuando la impugnación está motivada por causas civiles, pero si se refiere a cantidades no puede modificarse o revocarse los montos a menos que la otra parte lo haya solicitado, caso que casi nunca se da. Doctrinariamente es sustentada esta teoría de la prohibición de la figura en estudio, Hitters, dice que: “Existe en el campo procesal un principio que viene marcando derroteros desde antiguo, y es el de la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el órgano ad quem, al conocer no puede modificar el fallo del inferior

en perjuicio del propio impugnante, si la contra parte a su vez, no se alzó también contra el decisorio.”²¹

- **Fundamento de la prohibición de la reformatio in peius**

El primer fundamento es lógico, pues si el vencido en el proceso acató la resolución, es porque está de acuerdo con ella; manifestación que se concreta con el hecho tácito de no recurrir o impugnar, por lo que carecería de lógico común o lógica jurídica alterar en perjuicio del propio impugnante la resolución recurrida; cuando la otra parte está de acuerdo con el primer fallo, es decir, con el fallo dictado por el juez inferior.

El segundo fundamento es el principio de congruencia, que tiene cabida dentro del campo impugnativo. Y que a mi consiste en que los tribunales no pueden resolver de oficio lo que no les ha sido pedido.

En este caso si la parte vencida, no recurre no puede el juez inventar el recurso de oficio. Identifico este principio con el derecho constitucional de defensa, establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Además establece, que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

²¹ **Ibid.** Pág. 135.

El juez tiene que ser congruente entre lo pedido, lo que le es permitido hacer legalmente y lo que las partes le pide, en este caso, no puede resolver de oficio un recurso, porque no puede crear procedimientos; puesto que está prohibido; y además según el Artículo tres del Código Procesal Penal, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni los de sus diligencias o incidencias.

Francesco Carnelutti, manifiesta: “Que la parte legitimada para la impugnación deba tener interés en ello, en el sentido aclarado, en el párrafo precedente, tiende, en un último análisis, a garantizar el contradictorio, evitando que cada parte invada el campo de la otra; se trata, en suma, de una limitación de los poderes de cada parte, no de una limitación de la potestad del juez. El Ministerio Público puede provocar la crítica de la decisión a fin de que ésta responda mejor a las razones de la acusación y el defensor a fin de que tenga más en cuenta las razones de la defensa; pero esto no quiere decir que el juez de la impugnación, una vez investido de la crítica de una o de la otra parte, no puede desilusionar su expectativa, no sólo confirmando la decisión criticada sino también reformándola en sentido contrario al pedido por la parte, que ha propuesto la impugnación.”²²

En conclusión, está prohibida la reformatio in peius, en contra del recurrente, fundamentada en aspectos sociológicos, lógicos y jurídicos, pues sería contraproducente impugnar sabiendo que a través de la misma, se va a empeorar la situación del proceso en su contra.

²² Carnelutti, Francesco. **Derecho y proceso**. Pág. 293.



- **Efecto suspensivo de la apelación especial**

Es importante manifestar que en la regulación del recurso de apelación especial, no indica nada del efecto suspensivo. Pero al interponerse el recurso de apelación especial se suspende la facultad del juez a quo, o sea que no se debe ejecutar el acto o resolución pues por este medio de impugnación, se someten a conocimiento del tribunal de alzada, generalmente, cuestiones de fondo que no deben ejecutarse hasta que esté resuelto el recurso.

- **Alcance del recurso**

La característica de alcance del recurso se encuentra regulada en los Artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

- **Anulación**

La anulación del recurso tiene su especial significación, pues a través de la apelación especial, se podrán impugnar errores de ley sustantiva o de fono y sus efectos serán anular el acto impugnado, de conformidad con lo que establece el Artículo 421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).



- Reenvío

Característica que se encuentra sustentada en el Artículo 432 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

2.4. Garantía del recurso de apelación especial

Conocimiento por un órgano jurisdiccional superior de las resoluciones impugnadas, que materializan los derechos de acceso a la justicia y defensa.

Calamandrei, opina que: "Partiendo de la premisa de una sola instancia no ofrece las garantías suficientes para el dictado de una providencia totalmente justa, aspiran a que en todo litigio las partes pueden obtener dos fallos por menos, de tal modo que el último se sobreponga al anterior, aún cuando el primer grado fuera absolutamente inobjetable."²³ Por lo anterior, los recursos aparte de ser una forma de controlar la buena y pronta administración de justicia, garantizan al doble conocimiento y juzgamiento, partiendo de la idea que el ad quem no cometerá los mismos errores que el a quo.

- Fundamento de la doble instancia

La doble instancia o doble grado de la jurisdicción, significa que todo proceso judicial debe tramitarse para que su resolución sea justa por dos órganos jurisdiccionales un

²³ Hittlers, Juan Carlos **Ob. Cit.** Pág. 66.



juez a quo y un juez ad quem; salvo los casos de excepción en que la ley sólo le da el conocimiento del proceso a un solo juez.

Hay tres principios sobre los que se basa, el fundamento de la doble instancia:

- La reiteración del juzgamiento minimiza la posibilidad de error.
- El juez superior regularmente está mejor preparado y tiene más experiencia que el inferior.
- El conocimiento del proceso por dos órganos distintos, ofrece mayor seguridad en la resolución del proceso.
- **Derecho a la igualdad**

Limitación al uso arbitrario del derecho de juzgar. Tienen una doble función en primer lugar de tipo utilitario o práctico, porque permiten corregir los errores en que incurren al administrar justicia. La segunda función, es de tipo político o institucional, porque coadyuvan a lograr y mantener la recta aplicación del derecho y la justicia, en general y en casos concretos.

- **Fundamento de los recursos**

- Existencia del agravio o perjuicio contenido en una resolución judicial.
- El interés del recurrir o impugnar.
- Legitimación del recurrente o interponerle.
- Que la resolución sea susceptible de impugnación.

2.5. La garantía procesal de recurrir

Dentro de los países que contemplan un trámite similar al del recurso de apelación especial contenido en el ordenamiento jurídico, están los países de Costa Rica y Argentina, pero con el nombre de recurso de casación. Por esa razón, es que muchos tratadistas le llaman a este recurso casacioncita, casación abreviada, o pequeña casación.

Por lo que también se puede decir que dentro del derecho comparado, este recurso similar a la legislación guatemalteca, tiene la característica de ser un recurso extraordinario.

En el Manual del Fiscal, editado por el Ministerio Público, indica en forma un poco escueta lo siguiente: "... es semejante de los recursos de casación en la legislación comparada... y tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8º".²⁴

El Artículo 11 del Código Procesal Penal, regula lo siguiente: "Prevalencia del criterio jurisdiccional. Establece que los sujetos Procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley".

²⁴ Pérez Ruíz, Yolanda. Recurso de apelación especial. Fundación Myrna Mack. Pág. 319.



La facultad de recurrir en apelación especial se puede materializar cuando todas las partes o una de ellas considera que concurren las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contempla. También lo constituye el hecho estipulado en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”.

Por consiguiente, los presupuestos de la impugación pueden ser de naturaleza objetiva y subjetiva. Son de índole objetiva: la impugnabilidad de la resolución y de índole subjetiva, la legitimación, el interés y el agravio.

Lo primero es determinar si en la resolución existe agravio procesal, para el sujeto que pueda encontrarse en inconformidad con alguna de dichas resoluciones. El agravio según Francisco Dallanese, la Apelación Especial, “Modulo para el Organismo Judicial de Guatemala, 1992, (ver si esto va entre comillas o no, según instructivo), se refiere al indefensión procesal que causa a algunos de los sujetos procesales por inobservancia o inaplicación de una norma, interpretación indebida o errónea de una norma y por la aplicación indebida o errónea de una norma legal. Es decir, que solo el hecho de no estar de acuerdo con lo que contiene un auto o una sentencia no habilita al planteamiento de recursos, sino que es imperativo señalar cuál es ese vicio o agravio procesal que se dice comete el o los jueces en la resolución con la que se está inconforme”.



Dicho en otras palabras, el interés procesal existe en la medida en que haya desventaja o indefensión para alguna de las partes, provocado por alguna violación normativa.

- **Emplazamiento y elevación de las actuaciones**

Si el Tribunal considera que el acto de interposición del recurso cumple con las exigencias legales, tanto genéricas como las específicas para la apelación especial, el Tribunal inferior:

- Verificará lo previsto por el Artículo 399 del Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a los tres días para eventuales correcciones.
- Dictará el auto de elección del recurso, Artículo 423 del Código mencionado, el que se notificará a todos los interesados emplazándolos para que dentro del quinto día comparezcan ante el tribunal de alzada, a fin de tomar oportuna y debida intervención en el trámite de la impugnación, y en su caso fijen nuevo domicilio para recibir notificaciones; y
- Se elevarán las actuaciones.

El acusado tiene la facultad de solicitar la designación de un abogado defensor de oficio, para lo cual se impone al tribunal inferior la obligación de consultar al acusado en el mismo acto de la notificación en forma expresa, que conste en el acta. Su inobservancia representa un acto de actividad procesal defectuosa, de los previstos en el Artículo 283 del Código Procesal Penal guatemalteco.



El abogado defensor inicial, puede solicitar un defensor de oficio reemplazante, cuando la sede de la Sala de Apelación tiene su sede en circunscripción territorial distinta del tribunal de que litigaba y que produjo la resolución impugnada.

Ante uno o ambas situaciones de petición de reemplazo, corresponde al presidente de la Sala de la Corte de Apelaciones, proveer lo solicitado.

- **El auto de concesión del recurso**

Mediante el auto de concesión del recurso, establecido en el Artículo 425 del Código Procesal Penal guatemalteco, se ordena, la elevación de las actuaciones ante el tribunal de alzada, que sea competente conforme a la ley, lo cual deberá verificarse después de la última notificación. Se elevará el expediente principal. La procedencia o improcedencia de la apelación especial, esto es, su admisibilidad o inadmisibilidad por la Sala supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

La oportunidad establecida por el Artículo 425 del Código Procesal Penal guatemalteco, *tiene las siguientes consecuencias:*

En base a lo indicado en el Artículo 418 y 399 del Código Procesal Penal guatemalteco, el plazo es de diez días, aún cuando por aplicación de las disposiciones generales de



los recursos del tribunal de sentencia le hubiere concedido al recurrente el plazo de tres días para que corrija su escrito de interposición y este último plazo finalizarse después de los primeros diez días.

Argumentación: Con indicación separada de los motivos y enunciación de agravios.

Fundamentación: La manifestación de una guía jurídica que enlace el agravio con los motivos y de esta manera le dé soporte doctrinario y jurisprudencial a la pretensión planteada por el interponente del recurso.

Protesta: Requerida por el Artículo 419 inciso 2, del Código Procesal Penal guatemalteco, cuando se invoquen motivos de forma en la apelación especial.

La admisión se debe producir a través de un auto fundado, en el cual el Tribunal se limitará a razonar si los requisitos formales de admisibilidad se dan en el caso. Admitido el recurso, el auto que así lo declare, será notificado a todos los interesados en los lugares indicados para el efecto, asimismo indicará que los autos quedan en los estrados de la Sala, para que en el plazo individual de seis días puedan consultar las actuaciones, ello con fundamento en el Artículo 426 del Código Procesal Penal guatemalteco, al vencer este plazo para todas las partes, corresponde que el presidente de la Sala, fije lugar, día y hora para la realización de la audiencia.

- Audiencia

Constituye la oportunidad, para que las partes hagan del conocimiento del Tribunal de la Sala de la Corte de Apelaciones, la discusión de la cuestión planteada a través del recurso.

Así, el presidente del Tribunal de la Sala de la Corte de Apelaciones fijará la audiencia, para que los interesados informen sobre sus pretensiones con un intervalo de diez días o más. La ley ha establecido el plazo mínimo de 10 días de preparación, para llevar a cabo la audiencia, con el objeto de garantizar que las partes puedan estar listas para el litigio, Artículo 426 del Código Procesal Penal.

Con respecto de la intangibilidad probatoria, las partes tienen facultad de ofrecer prueba, con el objeto de demostrar determinadas circunstancias de la actividad y respecto de las cuales el recurso discute la veracidad probatoria, de lo consignado en el acta del debate, ello con fundamento en lo indicado en los Artículos 428 y 397 del Código anteriormente mencionado.

2.6. Efectos de la apelación especial

Las apelaciones especiales, se otorgan sin producir efecto suspensivo en el procedimiento, excepto las resoluciones que por naturaleza impidan seguir conocimiento del asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Esta disposición señala, la regla general a seguir en el trámite del recurso de apelación especial y también se establece que dicho medio de impugnación está indicado para depurar el procedimiento o la forma y por errores sustantivos o de fondo. Los casos específicos en los cuales se suspende la ejecución de la resolución impugnada, se encuentra estipulada en los Artículos:

En tercer párrafo del Artículo 401 del Código Procesal Penal: “La Interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave Impacto Social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.” El Artículo 404 del cuerpo legal aludido, en el último párrafo establece: “También son Apelables con efecto suspensivo los Autos Definitivos emitidos por el Juez de Ejecución y los dictados por los Jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad”

Por su parte el Artículo 408 del mismo cuerpo normativo, indica: “La resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelto por el tribunal superior.”

Así mismo, la suspensión es clara cuando el objeto de apelación especial es la sentencia. La cual no podrá ejecutarse, mientras no se resuelva el recurso. El Artículo 493 del Código Procesal Penal, establece: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes”, y mientras exista recurso pendiente, claro está la misma no se encuentra firme.

Con la interposición del recurso de apelación especial, se suspende la ejecución de la resolución judicial, y el Tribunal no puede ejecutar lo resuelto, con lo que debe esperar que venza el plazo para la interposición del recurso, quedando firme la resolución, o por el contrario si éste es interpuesto, la suspensión continuará hasta que termine el trámite. Es usual que en este recurso, se conceda con dos efectos: suspensivo y devolutivo. El efecto suspensivo trae distintas consecuencias, dentro de las que vale la pena resaltar:

El Tribunal superior suspende las facultades del juez inferior, y el superior ostenta la facultad plena de revocación de la resolución recurrida, dentro de los límites del recurso.

Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo sólo en una parte o revocarlo.

2.7. Legalidad y legitimidad de las Salas de la Corte de Apelaciones

Legalidad y legitimidad de las Salas de la Corte Apelaciones, en cuanto a declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación especial por parte del recurrente, al no indicar lugar para recibir notificaciones, no obstante y haberlo indicado ante el tribunal a quo, y la sede de la Sala de la Corte de Apelaciones competente, se encuentra sentada en la misma jurisdicción territorial del tribunal que dicta la sentencia en primer grado.

Desde el instante en que se realiza la notificación establecida en el Artículo 423 del Código Procesal Penal, comienza a contarse el plazo legal establecido de cinco días,



para que los interesados comparezcan a señalar lugar para recibir notificaciones. La presentación debe contener la fijación de un domicilio especial dentro del radio de notificaciones de la Sala conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, para los fines especiales de la notificación, según lo indicado en el Artículo 163 del Código antes mencionado y la ratificación de la voluntad de recurrir; expresada en forma de mantenimiento del recurso. Esta manifestación constituye un acto que establece y fija de forma definitiva el acto de interposición del recurso de apelación especial en su aspecto de voluntad de las partes, lo cual se logra con un escrito que se puede calificar de sencillo y puede presentarse aún antes de que las actuaciones hayan llegado a la Sala de la Corte de Apelaciones.

De conformidad con la ley, plasmada en el Artículo 424 del Código ya citado, si en el término del emplazamiento no compareciere el agraviado impugnante, el recurso será declarado desierto, de oficio y a simple certificación de secretaria, devolviéndose las actuaciones. Esto es lo que se denomina deserción y constituye una forma de desistimiento tácito de voluntad de continuar con el recurso.

En el supuesto de que existan recurrentes por vía de adhesión, no subsistirán en forma autónoma tales recursos, con lo que corresponde volver al estado anterior y confirmar la resolución recurrida.

Caso opuesto es el de la situación del acusador particular o querellante adhesivo, ya que según el Artículo 116 del Código Procesal Penal, debido a que si bien sus facultades se encuentran supeditadas en cierta forma a la gestión persecutoria del

Ministerio Público, adquieren autonomía cuando el acusador público demuestra su inactividad, en ese caso el querellante se vería sorprendido al supeditarse su impulso recursivo a la sola voluntad en el caso de un del Fiscal de Ministerio Público adquiriendo autonomía y vida propia el recurso por adhesión, planteado por el querellante adhesivo, ello de acuerdo a lo indicado en el Artículo 417 del Código antes mencionado.

2.8. Presunción de inocencia y su importancia

En la Constitución de la República de Guatemala, se consagra el derecho de defensa en el Artículo 12. En el Ordenamiento Penal el acusado es titular de las garantías y derechos correspondientes al ser humano.

- El imputado no puede ser coaccionado por ningún medio o circunstancia que pueda disminuir o quebrantar el estado de inocencia del que está investido.
- La acusación es el objeto fáctico que constituye el límite de la sentencia.
- No se puede obligar al imputado a declarar o actuar en su contra.
- No se puede obligar al imputado a declarar bajo juramento de decir verdad o ejercer presión para que aporte prueba en su descargo.
- Libertad de declarar cuantas veces crea necesario dentro del proceso.
- La prisión preventiva es la excepción y no la regla.
- La prohibición de tratos vejatorios, degradantes o intimidatorios en contra de la persona y dignidad del imputado.



La presunción de inocencia, es un estado o una condición que obliga al Estado a que por medio de un juicio justo o debido se demuestra la culpabilidad, esto quiere decir que debe llevarse a cabo el juicio con todas las garantías, en el cual se va a acreditar la responsabilidad penal de una persona.



CAPÍTULO III

3. Resoluciones susceptibles del recurso de apelación especial

En el derecho guatemalteco, el recurso de apelación especial es el medio de impugnación de la sentencia condenatoria que reglamenta y garantiza el derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria, establecido en la Convención Americana sobre Derechos humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.1. Resoluciones contra las que procede el recurso de apelación

En contra de las decisiones simples, no es procedente, o sea, aquellas que tienden a la sustanciación del proceso y ordenan actos de puro trámite para ser ejecutados, debido a ello, solo son susceptibles de apelación los autos dictados por los jueces de primera instancia, que se encuentran enumerados en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, a su vez lo son los autos definitivos emitidos por los jueces de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, contra las sentencias del procedimiento abreviado y contra la resolución del incidente de liquidación de costas.

Al analizarlo se observa que son recurribles a través de este recurso, las resoluciones que causan gravamen a las partes procesales y que éstas no pueden arriesgarse a esperar que se dicte la sentencia, esto en los casos que el gravamen no se lleva a cabo

en la sentencia, por lo cual es necesario recurrir con la intención de evitar que se produzca la cosa juzgada.

Según lo establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, las siguientes son las resoluciones en contra de los cuales procede el recurso de apelación:

Artículo 404: "Establece que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen términos al procedimiento preparatorio; y
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito."

De la misma forma, derivado de lo establecido en el Artículo citado, "son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad". El Artículo 405 de la ley citada, regula que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia, que resuelvan el procedimiento abreviado.

Contra la sentencia del procedimiento abreviado según el Artículo 466, es admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. Contra la resolución que resuelve el incidente de liquidación de costas procede el recurso de apelación, según el Artículo 519 del Código Procesal Penal.

Dada la exposición anterior, se establece que existe suficientes fundamentos legales, que dan oportunidad a las partes procesales, que se consideren agraviadas ante una resolución judicial para procurar que si las mismas no son apegadas a la ley, sean rebatidas a través del uso oportuno y adecuado del medio de impugnación.

3.2. Las resoluciones susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de apelación especial

El Artículo 415 del Código Procesal Penal; determina que contra la sentencia del Tribunal de Sentencia, cabe el recurso de apelación especial lo que describe de la siguiente forma: "Objeto. Se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del Tribunal de Sentencia".

También si se lee al final, de conformidad con el Artículo 415 del Código en mención, cabe plantear dicho recurso en contra de las siguientes resoluciones:

- a) Contra la resolución de tribunal de sentencia que pongan fin a la acción;
- b) Contra la resolución de tribunal de sentencia que impida el ejercicio de la acción;
- c) Contra la resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad o corrección;
- d) Contra la resolución del juez de ejecución que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

3.2.1. Interponentes

Para interponer el recurso se legitima al Ministerio Público, al querellante por adhesión, al acusado o su defensor, lo mismo que al actor civil y al responsable civilmente.

El Artículo 416, del Código ya citado regula: Interponentes. “El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente”.

3.2.2. Adhesión

Se relaciona con el recurso concedido a otro, no consiste en un nuevo recurso, debe referirse a aquel, por ejemplo el defensor puede adherirse al recurso interpuesto por el imputado; el fiscal al del querellante, o viceversa; y por el principio de objetividad

también el fiscal se puede adherir al interpuesto por el imputado. Encontrando que adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, complementado la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tales tesis, pero dentro de los mismos fundamentos. Si la pretensión es contradictoria no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no es procedente.

El Artículo 417 del Código ya citado, estipula: “Adhesión. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso”.

3.2.3. Forma y plazo

Los recursos en general y obviamente la apelación especial no es excepción, para ser admisibles deberán ser interpuestos en las condiciones de modo, tiempo y forma, para que sea válida la impugnación. El plazo es de diez días perentorios, comenzando a correr desde el día siguiente a la notificación de cada interesado o desde la última si fueren comunes.

En cuanto a su forma debe ser escrita, debiéndose apoyar en la ley cuyas normas violadas deben interpretarse por el que recurre, indicando como se cree que debió de resolverse en primera instancia, por lo que no basta únicamente el señalamiento de

los Artículo. Además, es necesario que se indique cuando se refiere a los motivos, y hacerlo de manera separada por cada motivo.

Al respecto, el Artículo 418 del Código antes mencionado regula: Forma y plazo. "El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución concurrida, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos citará correctamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresara, concretamente cual es la aplicación que pretende".

3.2.4. Motivos que habilitan el recurso de apelación especial

Existen dos motivos, establecidos en la ley. Entendiéndose por motivos los vicios que abren la vía impugnativa, en la doctrina se conocen como errores in indicando y errores in procedendo.

3.2.5. Motivos de fondo o in iudicando

Por medio de este motivo sólo se discute el derecho aplicado a los hechos probados en primera instancia y contenidos en la sentencia.

3.2.6. Motivos de forma o in procedendo

Se refiere a la violación de normas que regulan el procedimiento, puede ser del Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala, y de los tratados internacionales.

Para que proceda este recurso y sea admitido, se requiere:

Que sea esencial: Es decir que afecte la decisión de no haber ocurrido pudo variar la misma; no cualquier vicio hace viable el recurso. Que el defecto no hubiere quedado subsanado o se hubiere protestado oportunamente en el debate o vía del recurso de reposición.

Además, se refieren a la ley sustantiva, por regla general contenida en el Código Penal o leyes especiales, pero puede también estar la norma en un ordenamiento no precisamente sustantivo.

El Artículo 419 del Código ya citado regula: "El recurso de apelación especial solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha

reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente”.

El Artículo 420 del Código antes mencionado, estipula motivos absolutos de la anulación formal. “No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público o el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia.
- 6) A injusticia notoria”.

Si ha procedido el recurso por motivos de fondo, se anula la sentencia recurrida y le corresponde a la sala respectiva pronunciarse conforme a derecho.

3.3. Ámbito de competencia o atribuciones legales concedidas a las salas jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales, en el país, las Salas de la Corte de Apelaciones, deben de resolver el recurso de apelación especial, según lo solicitado por los interponentes, es decir, su función o poder concedido está delimitado.

Al respecto, el Artículo 421 del Código Procesal Penal regula. Efectos. “El tribunal de apelación especial concederá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda”.

Esto implica que anulará la sentencia de primer grado, y se pronunciara respecto a la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado, emitiendo una sentencia condenatoria o absolutoria; pudiendo discutirse en este motivo de fondo, la cuestión relacionada a la pena impuesta al procesado.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija o bien, ordenará el reenvío para la celebración de un nuevo debate.

3.4. Admisibilidad del recurso

El recurso se interpone ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, este Tribunal no sólo no debe defender su resolución, sino que por el contrario si advierte un defecto formal debe de devolver el recurso al litigante para que lo enmiende en un plazo de tres días como máximo, tras lo cual debe conocerlo ante la Sala de la Corte de Apelaciones, quien efectuará un análisis sobre su admisibilidad formal. Si el recurso supera este control, el tribunal de alzada fija una audiencia en la que tras escuchar a las partes dicta una resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas, dictando una sentencia que:

Confirme la resolución atacada, o; una resolución propia, que diga cuál es el derecho sustantivo aplicable al caso, Artículo 431 del Código Procesal Penal guatemalteco o; anulando lo ilegal del proceso y reenviando la causa para que se dicte una nueva resolución, apegada a derecho, por un tribunal distinto de aquél que dictó la resolución impugnada, Artículo 432 del Código antes mencionado.

Antes de que se produzcan algunos de los tres resultados indicados, existen algunas situaciones que pueden plantearse en la tramitación del recurso, así:

Disconformidad del recurrente con la no tramitación por parte del tribunal inferior, el tribunal inferior puede ser el Tribunal de Sentencia o del juez de Ejecución Artículo 415 del Código en mención, quienes podrían incurrir en la inadecuada conducta procesal de defender su resolución no dándole trámite a la apelación especial interpuesta, sea

porque considera que no reúne los requisitos de tiempo y forma establecido por la Ley Procesal, que no es materia del recurso, o que el fondo de las cuestiones planteadas carecen de sustento real en la causa, etcétera, Artículo 415 del Código Procesal Penal guatemalteco. Inconformidad del recurrente con la inadmisión por parte del tribunal de alzada. Contra el auto del tribunal de alzada que declara no haber lugar en el recurso de apelación especial o lo rechaza cuando fuere manifiestamente improcedente, puede interponerse recurso de reposición, ello se encuentra contemplado en el Artículo 402 del Código en mención, ahora bien, si la decisión se adopta en el momento de dictar resolución sobre el fondo, a reposición no procede, ya que se ha agotado la instancia, y el acto ha tenido adecuada sustanciación, durante el trámite de recurso, asimismo para que proceda la reposición, es requisito que el auto que la provoca haya sido dictado sin audiencia previa.

3.4.1. Requisitos formales de admisibilidad

Del propio estudio y análisis de la normativa aplicable, siendo los Artículos 418 y 430 del Código ya citado, se puede concluir que los requisitos formales de admisibilidad son:

- 1) Debe presentarse por escrito.
- 2) Se presenta ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna.
- 3) Identificar la sentencia que se recurre (fecha, tribunal que al dictó, procesado y carácter de la sentencia, condenatoria o absolutoria).
- 4) Cumplir con el requisito temporal de la ley, debe presentarse dentro de los diez días siguientes de notificada la sentencia de primer grado.

- 5) El apelante, deberá expresar el fundamento sobre el cual descansa el medio impugnativo interpuesto.
- 6) El recurrente deberá señalar de manera concreta un argumento que demuestre el vicio sentencial que denuncia.
- 7) Deberá indicar separadamente cada motivo que integra el recurso de apelación interpuesto y los submotivos de estos.
- 8) El apelante debe, señalar las normas jurídicas que considera vulneradas o infringidas por parte del tribunal sentenciante.
- 9) Asimismo, deberá expresar el agravio causado y la pretensión del recurso interpuesto.

Al respecto, Yolanda Pérez Ruiz, en su libro el Recurso de Apelación Especial, señala que los requisitos de admisibilidad son:

- A)** Manifestación oportuna y expresa del deseo de recurrir. Debe presentarse por escrito y dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. (Artículo 418 Código Procesal Penal).
- B)** Fundamentos objetivos y subjetivos que permiten el recurso. Identificar la resolución que se recurre, para determinar si es susceptible del recurso según la ley (impugnabilidad objetiva) y si posee capacidad legal para recurrir la misma (impugnabilidad subjetiva) y estar auxiliado de abogado colegiado activo.

- C) Expresión de agravios o motivo del recurso. Según lo regulado en el Artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, motivo de fondo y/o motivo de forma; así como a los submotivos de cada uno, debiendo expresarse por separado.
- D) Cada motivo debe bastarse a sí mismo. Se debe indicar por parte del recurrente, cual es el vicio, agravio y falta que se reclama y que cometió el tribunal al resolver. Deben expresarse las razones del porqué las normas que señala deben aplicarse.

3.5. Trámite del recurso de apelación especial

Éste se refiere al conjunto de etapas que deben de cumplirse y observarse en cuanto a la sustanciación del recurso, desde su presentación hasta su conclusión.

Es importante señalar que existen dos formas de finalizar el trámite del recurso de apelación especial:

- A) Normal: Con la declaración de la sentencia de segunda instancia por parte del tribunal competente.
- B) Por desistimiento tácito del recurso, el cual ocurre ante la incomparecencia del apelante al emplazamiento de ley.

El Artículo 423 del Código Procesal Penal determina: Interposición; "Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil

siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en, su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación”. Esto implica:

- a) De oficio, remite las actuaciones al Tribunal de Apelación el día hábil siguiente de la notificación a las partes.
- b) Si transcurren esos cinco días sin que el recurrente se apersona ante el Tribunal de Apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.
- c) Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Apelación examinará el recurso y establecerá si llena los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo. Si no llena los requisitos declaran el recurso inadmisibile y devuelve las actuaciones.

Sin embargo, es importante señalar, que de considerar deficiente el recurso en alguno de sus requisitos, deberá conceder al apelante la facultad de subsanación que regula el Artículo 399 del Código Procesal Penal.

- d) Admitido el recurso, el Tribunal de Apelación pondrá a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del tribunal, por seis días.

- e) Vencidos los seis días, el presidente del tribunal fijará la audiencia para el debate dentro de un intervalo no menor de diez días. Artículo 426 relacionado con el Artículo 399.
- 6) El debate sobre la apelación especial se celebrará con las partes que estén presentes.

El primero en tomar la palabra será el abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende al orden de interposición. No se permitirán las réplicas ni que intervengan los no-recurrentes. Al acusado, representado por su defensor, se le concederá la palabra al final. En caso que el defensor esté ausente se le reemplazará. Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato por escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia; Artículo 427 del Código Procesal Penal.

3.5.1. Trámite y efectos que produce la apelación especial según el Código Procesal Penal

La iniciación del trámite de la apelación especial, se da cuando el Tribunal de Sentencia lo tiene por interpuesto, calificándolo si está en tiempo y si hay legitimación para interponerlo, emplazando al apelante para que comparezca ante la Sala respectiva, a sostener el recurso a través de una simple manifestación escrita y también en su caso fije nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, que es el mismo plazo que rige para adherirse a la apelación especial

planteada por una de las partes procesales. Luego de esto el Tribunal de Sentencia, remite las actuaciones a la Sala de Apelaciones correspondiente para que realice el trámite de la misma.

Al ser interpuesto el recurso ante el Tribunal de Sentencia, éste resuelve sobre:

El emplazamiento a las partes para que comparezcan al Tribunal de Apelación dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones Artículo 423.

De oficio, remite las actuaciones al Tribunal de Apelación al día hábil siguiente de la notificación a las partes. Cuando han transcurrido esos cinco días sin que el recurrente comparezca ante el Tribunal de Apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen o sea al órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Cuando recibe las actuaciones, el Tribunal de Apelación Especial, examina el recurso y establece si cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo, de la misma manera si no cumple con los requisitos, declara el recurso inadmisibile y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.

Cuando es admitido el recurso, el Tribunal de Apelación Especial, pone a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del Tribunal, por el período de seis días.

Finalizados los seis días, el presidente del tribunal fija la audiencia para el debate dentro de un período no menor de diez días, esto se establece en el Artículo 399 del mismo cuerpo legal.

El debate sobre la apelación especial, se lleva a cabo con las partes que se encuentren presentes. La primera persona a quien se concede el uso de la palabra es el abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende el orden de interposición. No se permite el uso de la réplica, ni que intervengan las personas que no han recurrido. Al acusado, quien es representado por su abogado defensor, se le concede la palabra al final de la audiencia. En caso que el abogado defensor esté ausente, se le reemplaza. Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia, esto se encuentra contemplado en el Artículo 427 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Como regla general, se considera que en la apelación especial no hay admisión de prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, se puede aportar los medios de prueba para que se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. Para este caso regirán las reglas relativas a la prueba, Artículo 428 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Al concluir la audiencia, el Tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la

complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, pero el plazo no podrá exceder de diez días.

El Tribunal de Apelación, no podrá hacer estimación de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por probados o establecidos, ni podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Lo que si le es permitido al tribunal, es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, esto se encuentra regulado en los Artículos 429 al 434 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Se hace necesario recordar que la sentencia o resolución recurrida, no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado por el o por otra persona en su favor, ello según el principio reformatio in peius.

3.6 Sentencia

La sala competente, terminada la audiencia de debate, procederá a deliberar. Si por lo avanzado de la hora, por importancia o la complejidad del asunto, podrá diferir la deliberación y el pronunciamiento, para lo cual anunciará a los comparecientes, el día y hora de la audiencia, el plazo no podrá exceder de diez días. Artículo 429 del Código antes mencionado.

Es importante señalar, que en este medio impugnativo, por regla general no se admite prueba; sin embargo la regla de excepción, se aplica cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, para lo cual, se podrán aportar los medios de prueba para demostrar que la forma en que fue llevado a cabo determinado acto procesal fue en contraposición a lo regulado en la ley. Por ejemplo, contra lo señalado en el acta del debate o en la sentencia, se podrá ofrecer prueba en contrario, como el CD que contiene la grabación de las audiencias. El Artículo 428 del Código ya citado, regula: Prueba. “Cuando el recurso se basa en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente”.

3.7. Legitimidad del recurso de apelación especial

La capacidad legal para recurrir se encuentra regulada en los Artículos 398 y 416 del Código antes mencionado, confiriéndose esta facultad a:

- El Ministerio Público.
- Querellante adhesivo.
- El acusado y su defensor.
- Actor civil.
- Tercero civilmente demandado.





CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial por motivo de forma

4.1. Procedencia del recurso de apelación especial

Al analizar el Artículo 415 de la ley adjetiva penal, se establece que procede interponer el recurso de apelación especial, en contra de las siguientes resoluciones:

- a. Contra la sentencia del tribunal de sentencia.
- b. Contra la resolución del tribunal de sentencia que ponga fin a la acción.
- c. Contra la resolución del tribunal de sentencia que ponga fin a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen.
- d. Contra la resolución del tribunal de sentencia, que impida el ejercicio de la acción.
- e. Contra la resolución del tribunal de sentencia que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

4.2. El recurso de apelación especial por motivo de forma

El recurso de apelación especial por motivo de forma, deriva de la inobservancia de normas procesales, de un error en la actividad jurídica procesal, error in procedendo; la sentencia no observó determinadas normas jurídicas que prescriben el rito establecido para obtener la sentencia o para llegar a ella.

En el error in procediendo, la función del tribunal de alzada, será comprobar si el juez cumplió e hizo cumplir los preceptos jurídicos de la actividad procesal. Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado el acto, en contraposición a lo señalado en el acta de debate, puede aportarse prueba en contrario, según lo estipulado en el Artículo 428 de la Ley Procesal Penal y tiene como fin, por ejemplo, demostrar que lo consignado en el acta de debate, no corresponde a la verdad histórica, ejemplo, que se consigne que el debate fue público, cuando en realidad fue restringido, lo cual puede comprobarse al escucharse la grabación que contiene la orden o resolución del juez presidente, si fuera el caso de un tribunal colegiado (tres jueces de sentencia, un presidente o dos vocales); o bien, del juez unipersonal, (un solo juez preside y resuelve el debate), para lo cual se podrá ofrecer el CD que contiene dicha grabación, pues se debe tener presente que, las audiencias en el proceso penal, son orales y queda grabación como constancia del acto jurídico procesal efectuado.

El recurso de apelación especial figura en el ordenamiento legal, ligado al valor de seguridad jurídica, como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal Superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de una nueva sentencia integral o el control sobre la aplicación del derecho y las condiciones del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas

sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

De conformidad con los principios de verdad real, de inviolabilidad de la defensa y de contradicción, los jueces deben servirse de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo; pero esto impone un límite máximo, la utilización de éstos, y otro mínimo, la no prescindencia de ellos. Es decir, que el Tribunal Sentenciador es soberano en cuanto al análisis crítico de las pruebas, y en principio, el Tribunal de Apelación Especial no puede censurar el juicio de mérito sobre su selección y valoración. No obstante, que los jueces sentenciadores no están obligados a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas al debate, pero cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, incumpliendo con la motivación, la sentencia será considerada nula.

El tribunal de segundo grado, no está facultado para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, o sea, que está excluido todo lo referente a la valoración de los elementos de la prueba y a la determinación de los hechos, porque es tarea de los honorables jueces sentenciadores, su análisis debe enfocarse al vicio procedimental denunciado. Ahora bien, no todos los errores en la fundamentación son motivo de apelación especial por motivo de forma, sino sólo aquellos que influyen de manera decisiva en la parte resolutive o en la decisión judicial. El Artículo 433 del Código Procesal Penal, regula: "los errores en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en la parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores

materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección”.

Sin embargo, cuando los errores causan un gravamen a los sujetos procesales, por abuso, inobservancia, errónea o interpretación indebida de la ley, la Ley Procesal Penal le otorga la parte afectada, hacer uso de los mecanismos legales para restaurar el equilibrio procesal, a efecto que el tribunal de alzada realice el examen crítico de la sentencia de primer grado.

El recurso de apelación especial por motivo de forma, está condicionado a la vulneración al principio del debido proceso, es decir, debe existir un incumplimiento a las formalidades establecidas en la ley y que garantizan el desarrollo de un proceso y juicio legal y justo. La norma procesal impone una determinada forma de actuar, tanto para los jueces como para los sujetos procesales, el irrespeto a esa forma de conducta, constituye una violación procedimental.

El recurso de apelación especial por motivo de forma, pretende subsanar o corregir la actividad del tribunal y de las partes. Esas reglas procedimentales o la actividad de los sujetos procesales está determinada en la ley y el vicio que se invoca debe de estar contenido y previsto en determinada norma jurídica adjetiva; ejemplo de ello, es el Artículo 281 del Código Procesal Penal, que regula: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código”. Es necesario que quien invoque este motivo de forma individualice la norma procesal

violentada y la sanción de nulidad que la ley prevé para esa violación. Otro ejemplo, que puede señalarse como motivo habilitante del motivo de forma, es la realización por parte del órgano acusador de un allanamiento realizado fuera del horario legal o el ingreso a morada o residencia, sin orden judicial; lo cual invalida la evidencia obtenida en ese acto investigativo, es decir, constituye prueba ilegal, sin embargo la prueba relacionada con ese acto ilegal fue valorada positivamente por el tribunal sentenciador, lo cual podría vulnerar el Artículo 281 en relación con el Artículo 183, ambos del Código Procesal Penal.

4.3. Motivos de la apelación especial por motivo de forma

La Ley Procesal Penal, determina cuáles son los motivos que habilitan el planteamiento de este recurso por motivo de forma, existiendo dos categorías que derivan de la condición que debe cumplirse: a) los casos que requieren como condición sine qua non, la protesta previa; b) los casos que constituyen motivo absoluto de anulación formal, que no requieren protesta previa; ambos serán objeto de estudio posteriormente.

4.3.1. Motivos que requieren la protesta previa

De conformidad con el Artículo 419 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación especial, puede hacerse valer, cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: y cito el numeral 2º que ocupa: “De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. “...En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su



subsanación o hecho la protesta de anulación...”

De conformidad con los Artículos 281, 282 y 284, todos del mismo cuerpo legal, la protesta de anulación, debe realizarse al momento de la realización del acto o inmediatamente después de cumplido, si no estuvo presente inmediatamente después de conocer el vicio.

La única condición exigida, es que la parte procesal que protesta, no haya contribuido a provocar el defecto o el vicio. Esto implica, que el defecto puede protestarse en cualquier momento del proceso penal, incluso protestar un defecto cometido en la audiencia de la primera declaración del imputado, en la audiencia para discutir la apertura a juicio o en el momento del ofrecimiento de la prueba y la respectiva admisión o rechazo por parte del juez contralor. La exigibilidad del reclamo o protesta previa, establecida en el Artículo citado, sucede también en el caso, que durante el debate, el tribunal sentenciador prescinde sin justificación legal del diligenciamiento de un órgano de prueba decisivo para absolver o condenar, habiendo el interesado en el momento oportuno, hecho la protesta o el reclamo de ley, lo cual le habilita la interposición del recurso. Por ejemplo, el tribunal sentenciador, decide no conceder una nueva audiencia de debate, para recibir la declaración testimonial de un testigo presencial; sin que se hayan realizado los apremios legales relacionados (citación o conducción por la fuerza pública); por lo que el fiscal, interpone el recurso de reposición, que equivale a la protesta de mérito, o bien, presenta directamente la protesta estipulada en el Artículo 282 del Código Procesal Penal, lo cual le habilita la vía recursiva mediante apelación especial, por un defecto de procedimiento; pudiendo invocarse como submotivo la

inobservancia del Artículo 5 del Código Procesal Penal, que se refiere a los fines del proceso, pues el tribunal de primer grado al prescindir del diligenciamiento de prueba decisiva admitida para ser diligenciada en el debate, está faltando a la averiguación de la verdad. Es decir, en este caso, el tribunal o juzgador, no observa la norma que prescribe el rito establecido para obtener una sentencia o para llegar a ella.

Cuando el recurso se basa en un defecto de procedimiento y se discute la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate (ejemplo, no se respetó el plazo determinado para reanudar el debate), o por la sentencia, la discusión puede transformarse en una cuestión de hecho y se puede, incluso, producir prueba al respecto. Sin embargo, la prueba aportada en esa circunstancia, no podrá referirse a los hechos imputados y acreditados en el debate, como ya se trató.

4.3.2. Motivos absolutos de anulación formal que no requieren la protesta previa

El Código antes mencionado, señala varios casos que por su relevancia no requieren obligadamente de que se haya planteado protesta de anulación, reclamo de subsanación o recurso de reposición si se falta a su aplicación, ya que son considerados defectos absolutos. Dicho Artículo regula los siguientes motivos:

El Artículo 420 del Código ya citado, señala que: Motivos absolutos de anulación formal. “No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público o el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia.
- 6) A injusticia notoria.

En estos casos, el fiscal como el defensor, no están obligados a plantear el recurso de reposición o la protesta respectiva en el desarrollo del debate, para posteriormente invocar alguno de estos presupuestos como fundamento del recurso de apelación especial por motivo de forma que pretendé interponer contra la sentencia de primer grado.

4.3.3. Otros motivos que no requieren protesta de anulación

Para integrar y conocer los demás casos de procedencia del recurso de apelación especial por motivo de forma, es necesario, atender al Artículo 394 de dicha Ley Penal Adjetiva, que precisamente regula, los vicios de la sentencia, (señalados en el numeral 5) del Artículo 420 del Código Procesal Penal), la cual regula: “Los defectos de la sentencia que habilitan el recurso de apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado y las partes civiles no estén debidamente individualizados.



- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría.
- 4) Del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 5) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 6) Que falte la fecha o firma de los jueces, según lo dispuesto en los Artículos anteriores.
- 7) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias”.

Estas reglas de redacción de las sentencias, se encuentran taxativamente determinadas en el Artículo 389 de la misma ley, puesto que esa norma jurídica impone a los jueces sentenciadores, los requisitos que debe poseer la sentencia y la ausencia de alguno de dichos requisitos puede habilitar el recurso de apelación especial por motivo de forma, pues se trata de una norma procedimental.

4.4. Efectos jurídicos de la sentencia

La sentencia, es una resolución judicial y desde el punto de vista formal procesal, constituye el acto procesal del juez competente previamente determinado en la ley, que pone fin al proceso penal, condenando o absolviendo a una persona. El concepto vertido, responde estrictamente a la etapa del juicio del proceso penal, puesto que la sentencia que debe dictarse en segunda instancia, que es la que ocupa, no implica necesariamente, condenar o absolver al procesado, aunque esta decisión constituye

una de las posibilidades jurídicas que la ley regula, por cuanto, si el recurso interpuesto es por motivo de fondo, la discusión total lo constituye la participación o no del procesado en el hecho acreditado por el tribunal sentenciador, lo cual le concede a la sala jurisdiccional la facultad de anular la sentencia recurrida, modificar el fallo absolutorio o condenatorio y la pena impuesta por el tribunal de primer grado. La sentencia en cualquier etapa procesal, es escrita y debe reunir los requisitos de forma y contenido establecidos en la normativa procesal, esencialmente los elementos regulados en el Artículo 389 del Código antes mencionado y se pronunciará en el nombre del pueblo de la República de Guatemala, por lo que es inadmisibles que un tribunal pretenda entregar a las partes un CD conteniendo la misma, puesto que de esa forma se violentan las formas del proceso, debiendo la parte que se considera afectada, protestar inmediatamente.

De conformidad con el Artículo 421 Código ya citado, si se tratare de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

No obstante, el Artículo 432 del Código en mención, estipula: "Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo".

Es decir, los efectos jurídicos de la sentencia que resuelve el recurso de apelación especial por motivo de forma, son diversos y provocan desigualdad en la aplicación del derecho, pues de acuerdo a las normas jurídicas citadas son los siguientes:

- a. En el primer caso, el tribunal de alzada, anulará la sentencia y envía el expediente al tribunal de primer grado para que lo corrija, debiendo éste volver a dictar el fallo correspondiente.
- b. En el segundo caso, anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la renovación del trámite desde el momento que corresponda, (es decir a cualquier etapa del proceso; la primera declaración, a la audiencia intermedia o de apertura a juicio). Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Este segundo párrafo se refiere a la celebración de un nuevo debate.



CAPÍTULO V

5. La contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal

5.1. Análisis y relevancia legal de la contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal

El Artículo 421 del mismo cuerpo legal, en el tercer párrafo estipula: “Si se tratare de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviara el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente”.

De conformidad con los presupuestos de la norma jurídica citada, al plantearse el recurso de apelación especial por motivo de forma, el tribunal superior, al acoger el medio recursivo interpuesto, anulará la sentencia y remitirá las actuaciones al tribunal recurrido, es decir, al mismo tribunal que dicto la sentencia, con el mandato que corrija su sentencia impugnada, a efecto de subsanar el vicio o error jurídico que contiene, debiendo el mismo tribunal emitir una nueva sentencia sin los vicios denunciados por el apelante y reconocidos por el tribunal de alzada, por tanto, no se ordenará un nuevo debate, sino la corrección de la sentencia por parte del mismo tribunal sentenciador.

Sin embargo, el Artículo 432 del Código antes mencionado, regula: “ Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de



procedimiento, anulará total o parcialmente, la decisión recurrida y ordenará la renovación el trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrá actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”.

Al confrontar, las dos normas jurídicas procesales, se determina del conflicto existente entre las mismas, siendo que regulan la misma situación jurídica de manera diferente, careciendo ambas normas de expresar de manera clara y precisa, cuales son los casos de procedencia, para resolver de una u otra manera. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 432 de la ley citada, se determina que anulada la sentencia, no podrán actuar los mismos jueces que pronunciaron el fallo impugnado, es decir ordenará el reenvío de las actuaciones, para que se realice un nuevo debate, con jueces distintos; mientras que, de conformidad con lo regulado en el Artículo 421 de la misma ley, se establece que anulada la sentencia, remitirá el expediente al mismo tribunal para que corrija la sentencia recurrida y emita una nueva, lo que implica, la participación de los mismos jueces que dictaron la sentencia.

Ese conflicto de las normas jurídicas enunciadas, que deriva de una regulación jurídica distinta respecto a una misma situación jurídica, provoca la falta de certeza jurídica para las partes, vulnerando el control de las partes respecto a las decisiones judiciales y la efectiva aplicación de la tutela judicial, de resolver los conflictos o controversias de conformidad con la ley, lo que impide la aplicación uniforme e igualitaria del derecho, pues se desconoce o se ignora, que casos en concreto, deben ser sometidos al imperio del Artículo 421 o del Artículo 432; ambos del Código Procesal Penal.



Para garantizar, el derecho de defensa y el ejercicio de la acción penal, la seguridad y la tutela jurídica, como garantías procesales de las personas en el proceso penal, es necesario que las normas sean claras y precisas, cuyo contenido esté en congruencia y armonía con el cuerpo normativo al cual pertenecen; lo cual no sucede en el caso que ocupa, pues las normas jurídicas enunciadas, no individualizan los casos de procedencia, en los cuales el tribunal de primer grado, o sentenciador del juicio efectuado, pueda o no volver a conocer de la sentencia emitida, objeto de la impugnación interpuesta.

Por ello, se origina un conflicto que provoca un tratamiento jurídico desigual, que afecta los derechos y garantías de las partes, pues el tribunal de alzada o el superior que conoce del recurso de apelación interpuesto por motivo de forma, puede según el caso, de manera discrecional, lo cual atenta contra la filosofía del proceso penal, elegir arbitrariamente al dictar sentencia en segunda instancia, si envía el expediente al mismo tribunal a quo, para que corrija los errores o vicios apuntados, o bien, ordena el reenvío del expediente y que el proceso se tramite desde el momento en que se produjo el defecto y se celebre un nuevo debate con jueces distintos.

La contradicción invocada es incuestionable y de transcendencia jurídica. Este marco jurídico, genera una contradicción importante, que vulnera la seguridad y tutela jurídica que debe tener todo ciudadano, que debe confiar y saber qué resolución esperar de los órganos encargados de administrar justicia en función del asunto controvertido puesto a su conocimiento. Esa falta de certeza jurídica, coloca en esta de indefensión al interesado o afectado de la sentencia recurrida, pues el órgano jurisdiccional no

resuelve los mismos asuntos de la misma manera, vulnerando la igualdad procesal, el derecho de defensa y de la acción penal.

Se afirma lo anterior, puesto que no es lo mismo, que la sala jurisdiccional, anule la sentencia recurrida y envíe el expediente al mismo tribunal para que lo corrija, lo cual implica como regla general, que el carácter del fallo pronunciado se mantiene incólume, es decir, condenatorio o absolutorio según así se haya declarado; siendo distinto, anular la sentencia y ordenar un nuevo debate que debe ser conocido y resuelto por jueces distintos, lo cual lógicamente, destruye el carácter del fallo declarado y deja abierta la posibilidad, de que nuevos jueces emitan un fallo distinto al pronunciado en el debate anterior celebrado, puesto que, si en el primer debate se emitió una sentencia condenatoria, en un segundo debate, puede pronunciarse una sentencia absolutoria, lo cual repercute decisivamente en los intereses de las partes.

5.2 Garantías procesales que vulnera la contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal

5.2.1. Garantía de la tutela judicial efectiva

Cuando la decisión judicial no respeta el debido proceso y las garantías procesales que protegen a las partes involucradas, la sentencia se reviste de arbitrariedad, influenciada por la discrecionalidad, cuestiones antojadizas y el abuso, pues situaciones iguales son resueltas por los tribunales en diferente sentido. La propia Corte de Constitucionalidad ha asentado: "...Esta Corte ha considerado que una de las garantías propias del debido proceso lo constituyen la seguridad y certeza jurídica que los actos procesales deben

estar revestidos al momento de su emisión por originarse de una adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto. La garantía del debido proceso no se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución. En ese orden de ideas, se concluye que se viola el debido proceso, si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento, en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional..."²⁵

"...La función básica de los tribunales ordinarios de proveer la tutela judicial efectiva implica la obligación de éstos y el derecho de quienes a ellos acuden, de obtener una resolución sobre el fondo del asunto fundamentada en derecho. Ante esta jurisdicción puede cuestionarse la incorrecta interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, cuando la misma haya redundado en vulneración de derechos fundamentales."²⁶

"(...) la garantía del debido proceso no sólo cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se

²⁵ Corte Constitucionalidad. Sentencia de fecha 24 de abril de 1998, expediente 929-97.

²⁶ Corte Constitucionalidad. Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1997, expediente 565-97.

viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional (...)"²⁷

Ese orden de ideas, implica que la autoridad judicial, al resolver en apego a normas jurídicas contradictorias, que no aportan seguridad jurídica y garantizan una tutela jurídica y judicial efectiva, puede excederse en el ámbito de sus atribuciones legales, al dictar resoluciones judiciales contrarias a las garantías de las personas y del debido proceso, como la igualdad procesal.

Por ello, es relevante la contradicción jurídica denunciada, es decir el defecto normativo individualizado, que provoca la discrecionalidad para dictar sentencia en segunda instancia, pues la sala competente, puede optar por cualquiera de esas dos formas de resolver, lo cual constituye un factor negativo que incide en el ejercicio de la arbitrariedad y el abuso del poder jurídico otorgado a los órganos jurisdiccionales, pues queda a criterio de cada sentenciador la distinta forma de resolver situaciones iguales, vulnerando garantías procesales fundamentales de las partes, por tanto, sí es relevante la contradicción denunciada, siendo necesario que en forma inmediata se aplique un criterio unificado entre los órganos jurisdiccionales relacionados en este ámbito jurídico, para evitar tal arbitrariedad y discrecionalidad, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, propuesta que es parte del presente trabajo investigativo, instando al Congreso de la República, como solución mediata, a subsanar ese defecto normativo y lo expulse

²⁷ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 19 de septiembre de 2001, expediente 712-2001.

del orden jurídico, para asegurar la vigencia de un orden jurídico congruente, uniforme y respetuoso de la Constitución Política de la República de Guatemala y los postulados del proceso penal guatemalteco.

5.2.2. Garantía de seguridad y certeza jurídica

El Estado de Guatemala, constitucionalmente garantiza a los habitantes de la República, la justicia y la seguridad jurídica de la persona. Se entiende por seguridad jurídica, según Ossorio: “Una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que la mala voluntad o la arbitrariedad de las autoridades pueda afectarles sus derechos y causarles perjuicio. Toda persona sometida al imperio de la ley penal, debe conocer y entender de manera clara, precisa y sencilla, cuál será la consecuencia jurídica de su pretensión, que puede declarar el órgano jurisdiccional competente”²⁸. En el presente caso, las partes involucradas en el recurso de apelación especial, no tienen certeza jurídica de cuál debe ser la resolución del tribunal de alzada, lo cual puede lesionar el interés de la justicia, provocando un agravio a los intereses procesales de las partes. El proceso que interpone el recurso de mérito, por cuanto fue declarado penalmente responsable o el ente fiscal que lo interpone por la absolución del procesado, pretenden la celebración de un nuevo juicio para obtener un fallo distinto; sin embargo se ven sorprendidos por el fallo de la Sala competente, que ordena la corrección de la sentencia al mismo tribunal recurrido, lo cual implica que el carácter del fallo emitido permanecerá incólume.

²⁸ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 615

5.2.3. Garantía de igualdad procesal

Las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula y fundamentan el proceso penal, deben garantizar a través del juez, que las partes y el sindicado especialmente tendrá una posición igualitaria y una contienda procesal en igualdad de condiciones respecto a las demás partes procesales, cualquier discriminación violenta esta garantía. Y tal discriminación existe, cuando el conflicto existente no permite que situaciones idénticas sean tratadas jurídicamente de la misma manera. En este caso, quienes interponen el recurso de apelación especial por motivo de forma, tiene el derecho de recibir la misma decisión judicial que la recibida por otros que interpusieron el mismo recurso. Sin embargo, en la actualidad, existen casos que son resueltos por la Sala competente, de manera distinta, para algunos resuelven el reenvío y la celebración de un nuevo debate y para otros simplemente, ordenan la corrección de la sentencia. Ese contexto, violenta la igualdad procesal, porque mientras un procesado va a tener la oportunidad en un nuevo juicio de obtener un fallo diferente, otros en cambio, sólo obtuvieron la orden del tribunal de alzada para con el tribunal recurrido, de que corrija la sentencia, lo cual no hará variar el carácter de la sentencia.

5.3. La aplicación desigual del derecho por parte de tribunales competentes que resuelven los recursos de apelación especial por motivo de forma interpuestos

Al respecto, se transcriben de manera sintética las siguientes sentencias que han sido emitidas por los tribunales competentes al resolver el recurso de apelación especial de forma interpuesto por el ente fiscal, y siendo el mismo caso de procedencia han resuelto de manera distinta.



Expedientes acumulados No. 2206-2010 y 2211-2010. Amparo número 110-2010, autoridad impugnada, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparos y Antejuicios, sentencia 21 de mayo de 2010.

El Ministerio Público, interpuso la acción constitucional de amparo, en contra de dicha sentencia y la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, declaró improcedente el amparo interpuesto, confirmando la sentencia de la sala señalada. Sin embargo, en apelación de dicha sentencia de amparo, la Corte de Constitucionalidad, declaró procedente la apelación interpuesta y dentro de su cuarto considerando dejó plasmado el contenido del Artículo 432 del Código Procesal Penal, en el sentido que anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Apelación Especial No. 111-2011, oficial 2º, referencia 11-2011, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Peten, acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el ente fiscal, por inobservancia del Artículo 385 del Código Procesal Penal, por violación a la reglas de la sana crítica razonada, y declara en la parte resolutive, numeral, III) se ordena el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate, por otro juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia referido.

Como se puede observar, dos recursos de apelación especial por motivo de forma, fueron resueltos de distinta forma por los tribunales de alzada, lo cual demuestra la falta de certeza jurídica que existe en cuanto a cuál debe ser la norma jurídica que debe aplicarse a este caso concreto. Esta situación provoca una afectación a las partes procesales, pues en caso de que la sentencia anulada, tenga un carácter absolutorio y

se ordene un nuevo debate, la situación jurídica del procesado cambia radicalmente o viceversa, se anula una sentencia condenatoria y al ordenarse un nuevo debate, las posibilidades de un fracaso son inminentes, sobre todo si la imputación se fundamenta en prueba de carácter testimonial, por cuanto los testigos son renuentes a comparecer a un nuevo debate, por el desgaste y el riesgo que ello representa. Por ello es necesario, que la Ley Procesal individualice concretamente cuáles son las causas que ameritan un reenvío o un nuevo debate y cuáles son los motivos para que el tribunal impugnado proceda a corregir la sentencia, sin que se celebre un nuevo debate. Por ello, se afirma que la contradicción denunciada, vulnera las garantías procesales fundamentales de las partes y el debido proceso, pues se violenta la seguridad y tutela judicial efectiva, la igualdad procesal, el derecho de defensa y la acción penal, pues la ciudadanía ignora, cuál es la decisión judicial que debe emitir el tribunal de segunda instancia, conforme el mandato expreso de la ley, lo cual promueve la arbitrariedad, el abuso del poder jurídico otorgado a los órganos jurisdiccionales, generando la aplicación desigual del derecho a situaciones controvertidas iguales.

5.4 Solución legal de la contradicción existente entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal

A criterio del postulante, la solución a la contradicción existente, es la reforma de los Artículos en discusión, a efecto que el legislador determine y de manera expresa señale cuales son los presupuestos, causas o motivos que obligan a la celebración de un nuevo debate y cuales únicamente provocan la corrección de la sentencia impugnada.

Al respecto, al analizar las causas o motivos que habilitan el recurso de apelación especial por motivo de forma, el objetivo y fundamento filosófico de éste, se puede considerar que los presupuestos que deben habilitar un nuevo debate, son los siguientes:

1. Los estipulados en el Artículo 420 del Código ya citado.
 2. De los vicios de la sentencia, regulados en el Artículo 394 del mismo cuerpo legal, los incisos siguientes: 2), 3) y el 6) de manera parcial al integrarlo con el Artículo 389 de la misma ley.
 3. De las reglas previstas para la redacción de las sentencias o de los requisitos de la misma, regulados en el Artículo 389 del Código Procesal Penal, los incisos 2), 3) y 4).
- a) Los actos que impliquen vulneración a los Artículos 182, 182 y 281 del Código en mención; que se refieren a la libertad de prueba; prueba admisible y actividad procesal defectuosa.

Es decir, aquellos actos o decisiones jurisdiccionales que implican violación a alguna de las garantías procesales de las partes, que tenga relación directa con la admisión, rechazo y valoración de prueba decisiva para absolver o condenar.

5.5 Casos o motivos que no deben obligar a la celebración de un nuevo debate

El sistema procesal penal, debe evolucionar y existen errores o vicios sentenciales que no influyen de manera decisiva en la resolución declarada, es decir no son esenciales.

La Ley Penal Procesal vigente, señala esa circunstancia en el Artículo 433, sin embargo en la forma en que el legislador la redactó, obliga a una interpretación extensiva.

Por ello, resulta necesario en este momento histórico y ya con la experiencia de varios años de vigencia del Código Procesal Penal, señalar expresamente cuáles son esos errores no esenciales.

a) Del Artículo 394 de dicha ley, los siguientes incisos:

El numeral uno: “Que el acusado o las partes civiles no estén debidamente individualizados”. El acusado puede ser individualizado en cualquier etapa del proceso, aún en ejecución y por las últimas reformas a la ley procesal penal, la acción o reparación civil puede sea declarada por el juez sentenciador aún de oficio, a favor del agraviado, quién actualmente no necesita constituirse como querellante o actor civil para exigir la reparación civil.

El numeral cuatro: “Que falta o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive”. Este es un aspecto que no infiere en la culpabilidad o absolución del procesado. Ese defecto en la parte resolutive puede ser corregida por el tribunal impugnado, sin que haga variar el carácter de la sentencia declarada.

El numeral cinco: “Que falte la fecha o firma de los jueces, según lo dispuesto en los Artículos anteriores”. De la simple lectura de este inciso, inmediatamente se

establece que es un aspecto que los jueces sentenciadores deben corregir, sin necesidad de celebrar un nuevo debate.

b) Del Artículo 389 de la misma ley, que regula los requisitos de la sentencia:

El inciso uno, que se refiere a la mención del tribunal y fecha en que se dicta, nombre del acusado y sus datos personales; a quien corresponde la acusación y del querellante y las partes civiles.

El inciso cinco, la parte resolutive con mención de las disposiciones aplicables.

El inciso seis, la firma de los jueces.

Estos requisitos pueden ser subsanados por el tribunal de primer grado, puesto que no tienen incidencia en la responsabilidad penal del procesado o su absolución, estos defectos pueden ser corregidos sin necesidad de un nuevo debate.

c) La falta de fundamentación impuesta por el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal:

La falta de fundamentación es un motivo de anulación de la sentencia. Sin embargo, es de considerar que la falta de fundamentación fáctica, jurídica o probatoria, puede ser subsanada por el propio tribunal impugnado. El tribunal de sentencia de primer grado está obligado a motivar de conformidad con la ley su sentencia; al no hacerlo y considerado así por la sala competente, se le debe exigir cumplir con esa labor

intelectiva; es decir debe remitírsele nuevamente la sentencia a efecto fundamente la misma, de conformidad con la ley y una vez subsanado ese defecto por el tribunal recurrido, las partes podrán conocer y analizar la fundamentación declarada y nuevamente impugnar la misma si consideran que la misma no cumple con los presupuestos del Artículo 11 Bis de la ley señalada o bien, invocar otro motivo, si consideran que la motivación es contradictoria e ilógica, pues es importante señalar que la falta de fundamentación es un motivo de procedencia distinto a la violación de las reglas de la sana crítica razonada. La falta de fundamentación implica que el tribunal no aportó sus razones de hecho o de derecho en que baso su decisión, en cambio en la violación de las reglas de la sana crítica razonada, si emitió un razonamiento, pero se considera que este contraviene las reglas de la sana crítica razonada, como lo es la regla de derivación, de coherencia y de la lógica, así como la psicología y la experiencia.

d) Los defectos u omisiones del acta de debate:

No es necesario un nuevo debate para los defectos u omisiones del acta de debate, que se refieran a la falta de descripción de los actos suscitados en el desarrollo del debate, por ejemplo: Que no conste la participación de un perito o testigo, cuando éste si está, si conste en la sentencia de mérito y se pueda demostrar con algún medio audio visual; o cuando se omite señalar alguna audiencia de debate llevada a cabo; error de fechas, nombres, apellidos; pues son situaciones que no constituyen causa jurídica relevante para anular todo lo actuado en el debate y lo declarado en la sentencia.



Este marco legal, puede subsanar el vicio legal existente y provocado por las normas jurídicas señaladas, lo cual es preocupante dadas las consecuencias jurídicas que derivan de la misma, siendo imperativa su corrección y la ampliación de la normativa respecto al tema objeto de estudio.



CONCLUSIONES

1. Al encontrar dos Artículos en la ley que regulen como resolver un mismo conflicto por motivos de forma, lo único que logra es generar alternativas en la forma de resolver lo cual perjudica al sindicato con respecto a las garantías procesales fundamentales, ya que determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito pone de manifiesto la existencia de una ley sustantiva y procesal encargada de agilizar la persecución penal y no entorpecerla.
2. El recurso de apelación constituye una limitación a los propósitos del sistema judicial, ya que en su calidad de recurso ordinario es el medio de impugnación necesario de regular la sentencia de un juicio frente a cualquier violación de una ley sustantiva o procesal con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley resolviendo el caso en definitiva y al existir conflictos de resolver por motivos de forma, se estarían repitiendo vicios dentro del mismo proceso.
3. El recurso de apelación especial solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga vicios de forma o de fondo anulando la sentencia, pero al encontrarse con dos formas de resolver un mismo conflicto, no se podrá de ninguna manera resolverlo apegados a ley, ya que existirían dos alternativas de cómo resolver y se estaría violentando la correcta aplicación de la ley.

4. Existe contradicción entre los Artículos 421 y 432, ambos del Código Procesal Penal, respecto a la sentencia que debe emitir el tribunal y que debe resolver el recurso de apelación especial por motivos de forma, siendo relevante señalar que esto genera la aplicación desigual del derecho; por lo que en ninguno de los dos casos existiría una justa aplicación de la ley.

5. Las dos formas distintas de resolver el recurso de apelación especial por motivos de forma, provocan efectos jurídicos distintos que constituyen violación a las garantías procesales de las partes, por lo que la contradicción normativa denunciada genera la declaración de sentencias discrecionales y arbitrarias, siendo de capital importancia determinar y definir una y no dos formas de aplicar el recurso de apelación especial.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe de reformar la normativa relacionada al recurso de apelación especial por motivo de forma y en forma urgente los Artículos 421 y 432 del Código Procesal Penal a efecto de eliminar la contradicción legal existente, ya que dicha contradicción violenta las garantías procesales fundamentales de las partes generando la aplicación desigual del derecho.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe regular de manera clara y precisa, la forma como debe de resolverse el recurso de apelación especial por motivo de forma, para evitar la arbitrariedad judicial, a efecto que el legislador determine de manera expresa los motivos que habilitan el recurso de apelación especial por motivos de forma y considerar los presupuestos que deben habilitar un nuevo debate.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, señale expresamente los vicios sentenciales de forma en el Código Procesal Penal, que obligan al reenvío para la celebración de un nuevo debate, por jueces distintos, ya que la legislación al tener dos artículos que reglan lo mismo provoca erróneamente la aplicación de la ley y que surjan defectos de procedimiento anulando total o parcialmente la decisión recurrida, por lo que deberá reformarse la ley en este caso en particular.



4. El Congreso de la República de Guatemala, debe señalar de manera categórica cuales son los vicios o errores de forma, que obligan a corregir la sentencia impugnada, sin necesidad de celebrar un nuevo debate, por lo que deberá reformar los Artículos 421 y 432 del Código Procesal Penal, para que determine cuál deberá ser el pronunciamiento para un nuevo fallo.

5. En este conflicto de normas jurídicas enunciadas que derivan de una regulación jurídica distinta respecto a una misma situación, deberá ser regulado por el Congreso de la República de Guatemala, ya que provoca la falta de certeza jurídica lo cual vulnera el control de las partes respecto a las decisiones judiciales; por lo que al reformar la ley se resolverán los conflictos o controversias, siendo los legisladores los obligados a cambiar ésta situación a favor de la efectiva aplicación de la ley.



ANEXOS





ANEXO I

PROCESO SALA NO. 153-14-Asist.6º M.P. 481-11. U.J.

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



PROCESO SALA NO. 153-14-Asist.6º M.P. 481-11. U.J.

[Handwritten signature]

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

Se integra el Tribunal con los suscritos.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos Absolutos de Anulación Formal por el Ministerio Público, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango de fecha catorce de marzo de dos mil once, dentro del proceso que por los delitos de PLAGIO O SECUESTRO y ASOCIACION ILICITA se sigue en contra de EDER GIOVANNI MENDEZ FUENTES, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: de veintiocho años de edad, casado, con Liliana del Rosario Cajas Portillo, con quien ha procreado dos hijos, guatemalteco, trabajaba en una labor propiedad de su suegro, donde cultiva duraznos, devengaba aproximadamente de cinco mil a doce mil quetzales, antes de su aprehensión residía en la novena calle apartamento cuatro B guión cuarenta y cuatro, zona nueve de esta ciudad de Quetzaltenango, nació el cinco de julio de mil novecientos ochenta y dos en la ciudad de Quetzaltenango, lugar donde siempre ha vivido, es hijo de German Ismael Méndez Xicará y Zoila Patricia Fuentes de Méndez. Es defendido por el

[Handwritten signature]

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

PAPEL PULPERO OFICIAL, Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



IMPRESO EN GUATEMALA, GUATEMALA, GUATEMALA, GUATEMALA

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



PROCESO SALA N° 153-11-Asist. 6° M.P. 481-11. U.I.

[Handwritten signature]

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

Se integra el Tribunal con los suscritos.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta **SENTENCIA** con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos Absolutos de Anulación Formal por el Ministerio Público, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango de fecha catorce de marzo de dos mil once, dentro del proceso que por los delitos de **PLAGIO O SECUESTRO** y **ASOCIACION ILICITA** se sigue en contra de **EDER GIOVANNI MENDEZ FUENTES**, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: de veintiocho años de edad, casado, con Liliana del Rosario Cajas Portillo, con quien ha procreado dos hijos, guatemalteco, trabajaba en una labor propiedad de su suegro, donde cultiva duraznos, devengaba aproximadamente de cinco mil a doce mil quetzales, antes de su aprehensión residía en la novena calle apartamento cuatro B guión cuarenta y cuatro, zona nueve de esta ciudad de Quetzaltenango, nació el cinco de julio de mil novecientos ochenta y dos en la ciudad de Quetzaltenango, lugar donde siempre ha vivido, es hijo de German Ismael Méndez Xicará y Zoila Patricia Fuentes de Méndez. Es defendido por el

[Handwritten signature]

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

IMPRESO EN GUATEMALA, GUATEMALA, GUATEMALA, GUATEMALA

VENIA POR ENCARGO DEL COMISARIO GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCALIA

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



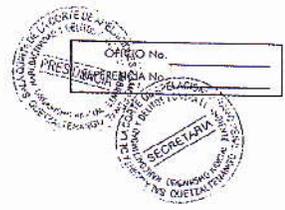
tumba de la señora YOLANDA REYES la cual se encuentra en el Cementerio General de esta ciudad de Quetzaltenango, usted en el lugar de cautiverio también indica que se le llame a su telefono celular y que se le pida rescate, esto para que la familia de la víctima no fuera a sospechar que usted estaba involucrado en el secuestro de su esposa y sus dos hijos, tumba que usted conocía previamente por su relación de parentesco con su esposa, indicando también que el papá de su esposa tenía mucho dinero y que podía pagar, el negociador secuestrador con el que usted habla exige la cantidad de CINCO MILLONES DE QUETZALES para liberar a las víctimas, el día quince de enero del año dos mil nueve a eso de las veinte horas con cuatro minutos al telefono celular número 55250146 ingresa una llamada proveniente del número 58506452 y en esta negociación el secuestrador exige comunicación con usted para comunicarle a la víctima, ese mismo día a eso de las veintiuna horas con trece minutos ingresa una llamada telefónica al teléfono número 53397842 proveniente del 58506452 y en esta negociación el secuestrador se comunica con usted y al final de la negociación le dice, ahora es diferente EDER, ahora es diferente escuchame bien, yo espero que estas palabras te queden grabadas, que pases buena noche, y se corta la comunicación. El día dieciseis de enero del año dos mil nueve el secuestrador se comunica a eso de la diez horas con veinte minutos, y la llamada ingresa al telefono 55250146 proveniente del 58506452 en la que el secuestrador dice Buenos Días doña Antonieta y entre otras cosas dice lo que le voy a decir, QUIERO QUE VAYA

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



72700010 - Universidad de San Carlos de Guatemala - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - 2017

Handwritten signatures and initials.



que las víctimas son secuestradas, y también proporciona el lugar donde debía ser dejado el dedo amputado de su esposa. Dentro de la estructura criminal uno de los negociadores secuestradores es el reo Luis Isaiás Pangan Col, alias el Comandante, Dragon uno o tigre uno. Por el Secuestro de la señora Cajas Portillo y sus dos menores hijos ya fueron juzgados en el Tribunal Primero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente de Quetzaltenango Yohanna Marieli Caballeros Méndez, prima suya, Edgar Estuardo Márquez Siguenza, alias Chabelo, Edgar David Santos Melgar, Marolidia mazariegos Hernández, Luis Isaiás Pangan Col, Jemmy Gadiel Ramírez Jacinto".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal Sentenciador al resolver por UNANIMIDAD, DECLARÓ: 1) Absuelve a Eder Giovanni Méndez Fuentes de los delitos de Plagio O secuestro y Asociación Ilícita, entendiéndosele libre de todo cargo de todos los casos.

CONSIDERANDO

EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPONE RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA, REFERIDOS A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL, el cual lo desarrolla de la siguiente manera:
PRIMER SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL. Considera que el tribunal sentenciador al dictar su sentencia incumplió con el requisito formal y esencial de validez, como lo es la motivación. En el presente caso se establece que lo resuelto por los honorables jueces sentenciadores, violentó por inobservancia el artículo 11

Handwritten signature.

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DE OFICINAS JUDICIALES. PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL.



PAPEL MALLADO OFICIAL Y ESTUDIO DE DISEÑO JURÍDICO
HECHO EN GUATEMALA Y ENTREGADO EN SU FORMA LIBRE

Bis del Código Procesal Penal, al no haber fundamentado su sentencia conforme las exigencias contenidas en la ley, tales como el valor asignado a los medios de prueba recepcionados en el juicio y la manifestación clara y precisa de los motivos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión, pues en el apartado tres RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER, el tribunal se concretó a reemplazar la fundamentación, consignando las circunstancias depuestas por los distintos órganos de prueba que desfilaron en el debate, sin relacionarlas entre sí, mucho menos referir el valor asignado a cada una de las pruebas que estaba incorporando, sólo valoró algunas, no todas, ignorándose cual es la meditación que le corresponde a éstas.

AGRAVIO: Considera que en el caso subjuice el tribunal sentenciador no cumplió con la fundamentación que la ley exige a los juzgadores, pues al analizar el razonamiento que induce al tribunal a absolver, se establece que se reemplazó la fundamentación, haciendo una simple relación de las circunstancias depuestas por los órganos de prueba y el contenido de la prueba documental, con lo que se violenta al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública.

APLICACIÓN QUE PRETENDE: Que esta Sala, advierta dicho defecto absoluto de forma, pretendiendo el Ministerio Público, que se haga un análisis del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en concordancia con la sentencia apelada, con lo que se establecerá que el fallo que se impugna adolece de fundamentación, por lo que solicita se anule totalmente la sentencia impugnada, se ordene la renovación del trámite por el tribunal competente desde el acto procesal que corresponda, sin el vicio



REPUBLICA DE GUATEMALA - MINISTERIO DE JUSTICIA - ORGANISMO JUDICIAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

denunciado y sin que actúen los mismos jueces.

Esta Sala, luego de proceder a realizar el análisis de rigor comparativo entre lo expuesto por la entidad recurrente en este motivo, y la sentencia impugnada establece que para dar una respuesta satisfactoria al requerimiento realizado por el ente recurrente, se hace necesario en primer lugar, transcribir lo que para el efecto regula el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual textualmente dice: "Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso, o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazaran en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial, carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal."

De lo que expresa dicha normativa legal, se extrae del caso que juzgamos, que la sentencia impugnada adolece de fundamentación, en virtud que la misma no es clara ni precisa al momento de motivar algunos medios de prueba que se presentaron durante el juicio oral y público, entre uno de ellos la prueba testimonial rendida por los señores Liliana del Rosario Cajas Portillo, Federico Adrián Portillo Reyes y Edgar David Santos Melgar, pruebas testimoniales que los que juzgamos en esta instancia consideramos que el tribunal sentenciador omitió motivar explicando las razones por las cuales

[Handwritten signature]

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

PAPEL PARA USOS OFICIALES Y PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL. PAPEL PARA USOS OFICIALES Y PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL.



TRIBUNAL DE LA CORTE DE APPELACIONES PENALES Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA (FRENTE)
 PRESIDENCIA
 PROCESO No. _____ REFERENCIA No. _____



precedente el recurso interpuesto, por motivo de forma, referido a motivo absoluto de anulación formal, ANULANDO la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, ORDENANDOSE el reenvío de las actuaciones, para que con jueces distintos se celebre nueva audiencia.

Por la forma que se resuelve, se hace innecesario analizar el segundo motivo invocado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: **I) Procedente** el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos Absolutos de Anulación Formal por el Ministerio Público, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango de fecha catorce de marzo de dos mil once, **II) Como consecuencia ANULA** la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, **ORDENANDOSE** el

Organismo Judicial
 www.organismojudicial.gob.gt

PONE PARA USAR OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE LEYES Y JURISPRUDENCIA
COMISION DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

reentrió de las actuaciones, para que con jueces distintos se celebre nueva audiencia.. **III)** Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. **IV)** Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Abogado: Nester Mauricio Vásquez Pimentel.
Magistrado Presidente.

Abogada: Rita Marina García Ajquijay.
Magistrada Vocal Primera.

Abogada: Lilian Magdalena Noriega Lucas.
Magistrada Vocal Suplente.

Abogada: Edna Margarita Monterroso Martini.
Secretaria.



ANEXO II

PARA SU USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
1 DE 10

Apelación Especial de Sentencia Condenatoria – (Referencia: Tribunal
Décimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.-----

**APELACION ESPECIAL 01070-2010-02248 (interno 528-2011) Oficial
2º.**-----

**SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala
veintitrés de febrero de dos mil doce.**-----

1) En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia
sentencia en el **Recurso de Apelación Especial** planteado por el sindicato
OSCAR HUMBERTO CASIA MORALES por motivo de forma y fondo, en contra de la
sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal
Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el
juicio seguido en su contra por el **delito de ASESINATO**; El procesado es de los
datos de identificación personal que obran en la sentencia recurrida, su defensa
en esta instancia está a cargo de la abogada Larissa Marisol Ordóñez Recinos de
Gallegos; El Ministerio Público actúa a través del Auxiliar Fiscal José Víctor Girón
Vásquez de la Unidad de Impugnaciones Carlos Gabriel Pineda Hernández;
querellante adhesivo y Actor Civil, así como tercero civilmente demandado no
aparecen en el presente proceso.-----

I. Antecedentes:

Resumen de la sentencia recurrida:

a) **De la acusación:** El Ministerio Público previa Investigación realizada,
estableció la posible participación del acusado OSCAR HUMBERTO CASIA
MORALES en los hechos calificados como delito de ASESINARO, por lo que
formuló la acusación que aparece en el auto correspondiente y transcrito en la

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

SECRETARÍA DEL ORGANISMO JUDICIAL



PARTE ANEXOS OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
2 DE 10

sentencia objeto del recurso de apelación especial.-----

b) De la parte resolutive de la sentencia impugnada: El Tribunal Sentenciador en el caso de merito por unanimidad declaro: I) Que el señor OSCAR HUMBERTO CASIA MORALES es autor responsable de DOS delitos de ASESINATO, cometidos en concurso real, contra la vida de BYRON GABINO GONZALEZ GONZALEZ Y GUSTAVO ADOLFO DIVAS BAUTISTA; II) Por la comisión de cada uno de dichos delitos se le impone la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISION, que hacen un total de CINCUENTA AÑOS DE PRISION, inmutable, que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condena que fije el juez de ejecución, con abono del tiempo de prisión efectivamente padecida desde el día de su aprehensión; (...) Se hicieron las demás declaraciones que en derecho corresponde.-----

c) De la admisibilidad formal del recurso: En su oportunidad procesal se admitió formalmente el recurso.-----

d) De la audiencia de debate: Fijada para el nueve de febrero de dos mil doce a las diez horas, la misma no se llevo a cabo en vista de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito.-----

ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION DE AGRAVIOS POR MOTIVO DE FORMA Y FONDO DEL SINDICADO APELANTE OSCAR HUMBERTO CASIA MORALES.

El procesado interpone recurso de Apelación Especial por motivo de forma argumentado que se consideran inobservados los artículos 14 constitucional y el articulo 11 Bis del código procesal penal y argumenta que con respecto a la fundamentacion de los motivos de derecho en que se baso la decisión del tribunal son completamente contradictorios con los hechos, pues en la pagina veinticuatro

EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

INFORME DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA



APELACION ESPECIAL
ACOGIDA
INTERNO 528-2011
3 DE 10

final, de la sentencia recurrida se lee: "si bien el acusado OSCAR HUMBERTO CASIA MORALES, no consta que haya sido quien personalmente dio muerte a las víctimas BYRON GABINO GONZALEZ Y GUSTAVO ADOLFO DIVAS BAUTISTA, si consta que les hacia compañía a las personas que dispararon contra estas." Y se fundamenta en el artículo 36 del código penal inciso 1) en que se establece que son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.-----

AGRAVIO CASUSADO:

El tribunal no fundamentó su decisión, pues no expuso los motivos de hecho en que basó su decisión de establecer que el acusado se concertó, con los ejecutores del delito; y los motivos de derecho son completamente contradictorios con los de hecho al basarse en el artículo 36 numeral 1º.-----

APLICACIÓN QUE PRETENDE:

Que se observe el artículo 11 Bis del código procesal penal, en cuanto a que: la sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación, por lo que debe admitirse el error señalado anulando totalmente la sentencia recurrida y ordene la renovación del trámite.-----

El procesado también apela por motivo de fondo por inobservancia de la ley específicamente el artículo 10 del código penal en el sentido que el tribunal hace un análisis del artículo referido, que establece que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso; sin embargo, no lo aplica, interpretando que este no riñe con los principios de la teoría finalista, sostiene que la voluntad del autor del delito debe apreciarse de

A

1/

YRACELINO DEL ORGÁNICO JUDICIAL



APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
4 DE 10

TIPOGRAFIA CHANTRETTA S.A. C.A. AV. LA PAZ 10-10-10

acuerdo al fin que se propone... no se probó mi participación, pues no existe ninguna prueba que señale cual era mi voluntad o el fin que supuestamente me proponía. Así mismo el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece que cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

AGRAVIO CAUSADO:

Se inobservó el artículo 10 del código penal y se le condeno por una acción que no es normalmente idónea para producir la figura delictiva por la que se me condeno.

APLICACIÓN QUE PRETENDE:

Que se aplique el artículo 10 del código penal, en cuanto a que la acción por mi realizada, no es normalmente idónea para producir la figura delictiva por la que se me condeno, por lo que debe anularse la sentencia, dictando la sentencia de carácter absolutorio que corresponde.

También indica que hay errónea aplicación de la ley del artículo 36 del código penal inciso 1º... lo cual le causa agravio ya que se le condeno por un delito que no cometió, pretendiendo que debe anularse la sentencia recurrida, dictando la sentencia de carácter absolutorio que corresponde.

-Señala como tesis que sustenta que debió dictarse una sentencia de carácter absolutorio por no haberse dado valor probatorio a ninguna prueba que le señalo como autor del delito por el que se le condeno, así como tampoco de que se haya concertado con quienes ejecutaron el hecho y menos que haya tenido el dominio del hecho.

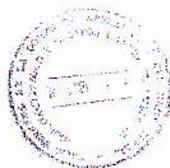
CONSIDERANDO I:

El recurso de apelación especial es un recurso que tiene por objeto atacar las

LEY EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



SECRETARIA DE LEYES Y EXERCICIO DEL PODERADO EN JUSTICIA



APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
5 DE 10

resoluciones judiciales establecidas por la ley, cuando a juicio del recurrente se ha incurrido en vicios en la aplicación del derecho, siendo un recurso eminentemente técnico. Podrá plantearse por motivo de forma y fondo, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal que se refiere a los motivos absolutos de anulación formal en el cual indica: No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas: 1), 2), 3), 4), 5), 6). Cuando el recurrente considere que el tribunal incurrió en violaciones al aplicar la ley procesal o bien la ley sustantiva o material. Nuestro Código Procesal Penal, establece respecto de la jurisdicción del Tribunal de Apelación Especial, que el recurso facultará a éste el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, así esta instancia se encuentra limitada al alcance de los medios impugnativos y por la motivación del agravio que afecta a la parte que resiste el pronunciamiento al que se atribuye injusticia o ilegalidad.-----

La validez y plena existencia de toda sentencia deriva del cumplimiento de los órganos jurisdiccionales y partes procesales actuantes que difinan su actuación dentro del debido proceso, dentro del que está imbuido el derecho de defensa y ello no se cumple cuando el sistema valorativo de la sana crítica razonada se inobserva, o bien ha sido aplicado erróneamente, incurriéndose así en arbitrariedades, pues, ni la sociedad en general o las partes en particular y ni siquiera el tribunal *Ad quem* conoce las razones en que el tribunal se sustenta para la emisión de su fallo, para conocer como se administra la justicia penal, como habrá que impugnarla en caso de inconformidad y como deberán resolverse las impugnaciones respectivas.-----

CONSIDERANDO II:

L. V. BARRERA GARCIA
SECRETARIA DE LEYES Y EXERCICIO DEL PODERADO EN JUSTICIA



INDICAR CATEGORÍA DEL CASO, TRIBUNAL QUE SE INTERPONE

APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
6 DE 10

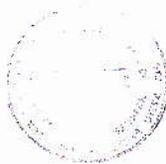
El acusado OSCAR HUMBERTO CASIA MORALES, plantea recurso de apelación especial por motivo de forma y por motivo de fondo invocando como único submotivo de forma la inobservancia por parte del tribunal sentenciador del artículo 11 bis del código procesal penal relacionado con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, argumentado que en el presente caso, no se destruyo su estado de inocencia tomando en cuenta que para emitir el fallo impugnado no se fundamenta en prueba pertinente, y que en ningún momento el tribunal fundamenta lo relativo a la concertación que lógicamente es necesaria para determinar su participación en los hechos atribuidos por el Ministerio Público, los cuales se encuentran contenidos en la plataforma fáctica de la acusación.

Así también plantea como único submotivo de fondo la inobservancia de ley por parte del tribunal sentenciador del artículo 10 del código penal así como la errónea aplicación del artículo 36 inciso 1º del mismo cuerpo legal, argumentado que en el presente caso se da tanto la inobservancia así como la errónea aplicación de las normas señaladas tomando en cuenta que el tribunal no determina con claridad el grado de participación así como cual era su voluntad o el fin que supuestamente se proponía el día de los hechos, siendo esta la relación causal que exige nuestro ordenamiento penal para determinar en cuanto a la acción ilícita que se le atribuye.

CONSIDERANDO III:

En el presente caso por técnica procesal entramos primero a conocer los argumentos planteados por el apelante en relación al único submotivo de forma invocado previo a analizar el submotivo de fondo, para el efecto el apelante denuncia que el Tribunal A Quo al momento de emitir el fallo impugnado no arriba

EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



APELACION ESPECIAL
ACOGIDA
INTERNO 528-2011
7 DE 10

a su conclusión de certeza jurídica positiva con la prueba pertinente y adecuada que justifique la destrucción del estado de inocencia que le garantiza la constitución política de la republica de Guatemala; en ese sentido es necesario determinar los extremos señalados por el apelante en cuanto a que el tribunal no fundamenta adecuadamente su decisión particularmente en cuanto a su participación y la acción típica realizada que permita determinar fundadamente la concertación que es presupuesto necesario para determinar que efectivamente participo en los hechos contenidos en la plataforma factica propuesta por el Ministerio Publico en particular porque el ente investigador señala su concertación con las otras dos personas que hasta el momento de la presentación de la acusación no logro identificar el ente encargado de la persecución penal, en ese sentido es necesario que se fundamente adecuadamente la sentencia impugnada, circunstancia que debe ser subsanada por el mismo tribunal que emitió el fallo tomando en cuenta que el A Quo, fue quien percibió la prueba en su conjunto y mediante esa percepción y valoración en su conjunto de los medios de prueba vertidos en el debate emite el fallo impugnado, es necesario que el tribunal señale dentro del contenido del fallo lo relativo a la concertación del acusado con los demás partícipes que no han sido identificados, esto tomando en cuenta que el fallo debe ser comprensible para todos los sujetos procesales y principalmente para el acusado, es imprescindible que se cumpla con la fundamentación adecuada y pertinente que haga lógico el contenido del fallo impugnado, en particular que el tribunal indique los medios de prueba con los cuales se justifica la concertación que señala el Ministerio Publico, en la plataforma fáctica de la acusación, siendo esa una circunstancia que permita hacer comprensible el fallo emitido, lo anterior tomando en cuenta la facultad soberana otorgada a los

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

REGISTRO DEL URGANISMO JUDICIAL



APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
8 DE 10

INSTRUMENTO DE CONSTITUCION Y ESTADOS DE GUATEMALA

miembros del Tribunal A Quo para dar el valor que consideren pertinente a los medios de prueba vertidos en el debate, circunstancia que por imperativo legal le esta vedada a este tribunal de alzada, por lo anterior este tribunal le da la razón al apelante tomando en cuenta que es necesario que el fallo impugnado se encuentre debidamente fundamentado. En relación a lo antes indicado se acoge el recurso de apelación especial interpuesto por este sub-motivo y fundando en el artículo 11 bis, 420 numeral 5), 389 y 394, todos del Código Procesal Penal esta Sala anula solo el razonamiento que induce al tribunal a condenar o absolver la sentencia de primer grado, ordena que el proceso sea enviado de nuevo al tribunal sentenciador y que los mismos jueces fundamenten la sentencia sin el vicio señalado. La anterior decisión obedece a que únicamente los jueces que recibieron y valoraron la prueba tienen la facultad de razonar adecuadamente la sentencia cumpliendo con la fundamentación que establece el artículo 11 bis ya citado. Por lo anterior y como ya se dijo, se acoge el recurso de apelación por falta de fundamentación de la sentencia y por que la misma tiene vicios en su redacción que la convierte en ilógica. Se ordena regresar el proceso para que el mismo tribunal que la dictó cumpla con fundamentar en forma motivada conforme a las reglas de la Sana Crítica el razonamiento que indujo al tribunal a condenar al procesado, de tal forma que notificadas todas las partes de dicha corrección, se pronuncien ante dicho tribunal a efecto de establecer si persisten las causas que motivaron el recurso planteado, o por el contrario desiste de el, en el primero de los casos deberán elevar de nuevo los autos a esta Sala, y en el otro supuesto, deberán continuar con el trámite del proceso.

CITA DE LEYES APLICABLES:

Artículos: Constitución Política de la República de Guatemala: 12, 154, 203, 205;

4. Y EXCLUSIVO DE ORGANISMO JUDICIAL



APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
9 DE 10

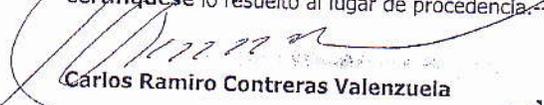
Tribunales de Apelación y de Casación, A. I. y C. A. 2011, Verano, 13 de Agosto

Declaración Universal de Derechos Humanos: 8; Código Procesal Penal: 3, 10, 11, 11 bis, 14, 16, 20, 21, 43 numeral 6), 49, 125, 160, 178, 385, 415, 419, 420, 421, 425, 427, 428, 429, 430, 432 y 433; y Ley del Organismo Judicial: 5, 15, 16, 67, 88 literal b), 141, 142 y 143.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve:

I) ACOGE el recurso de apelación especial planteado por el sindicato OSCAR HUMBERTO CASIA MORALES, por el su motivo de inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal; **II) ANULA** solo el razonamiento que induce al tribunal a condenar o absolver la sentencia de primer grado y ordena regresar el proceso para que el mismo tribunal que la dictó cumpla con fundamentar en la forma descrita en la parte-considerativa el razonamiento que indujo al tribunal a condenar al procesado; **III) El tribunal a quo debe mandar a notificar** a todas las partes, dicha corrección, a efecto que el apelante especial se pronuncie ante dicho tribunal respecto de si persisten las causas que motivan su recurso, o por el contrario desiste de el, en el primero de los casos deberán elevar de nuevo los autos a esta Sala, y en el otro supuesto, deberán continuar con el trámite del proceso; **IV) por la forma en que se resuelve no se entra a conocer:** a) el recurso de apelación especial planteado por el sindicato ya identificado en la presente sentencia, respecto al motivo de fondo indicado; **V) Notifíquese y certifíquese** lo resuelto al lugar de procedencia.


Carlos Ramiro Contreras Valenzuela
Magistrado presidente

Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL.



APELACION ESPECIAL
ACOGE
INTERNO 528-2011
10 DE 10

PAPEL PARA USO CIBRAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado vocal II

Sergio Roberto Lima Morales
Magistrado vocal I

Manolo Otoniel López Morales
Secretario

LY EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



BIBLIOGRAFÍA

ARDUINO, Ileana. **La justicia penal, entre la impunidad y el cambio.** Argentina, Editorial Capital Intelectual. (2007).

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, módulos 1 al 5. Guatemala, Centroamérica: Ed. Impreta y fotograbado Llerena, S. A. (1993). ✓

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal.** Argentina: Ed. De Palma. (1985).

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** San Salvador: (s.e). (1992).

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Fundación Mirna Mack. Guatemala. (1997).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L. (1976).

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal, clásicos del derecho, Volumen 4.** México, Editorial Mexicana, Reg. No. 1706.

CREUS, Carlos. **Invalidez de los actos procesales penales.** Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma (2000).

DE LA RUA, Fernando. **La casación penal.** Argentina. Ed. De Palma, (1994).

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. J.F. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial,** Guatemala, Editorial L1 Erena. (2000) ✓

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, Fundación Myrna Mack.

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6728.pdf

http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_de_Apelaciones_de_Guatemala

<http://www.mailxmail.com/curso-legislación-guatemala-13/apelacion-especial-fondo>



LONDOÑO JIMENEZ, H. **Derecho procesal penal**. Colombia, Editorial Temis. (1992).

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Revista de la Corte Suprema de Justicia. Medios de impugnación**. Guatemala: (s.e.), 2001.

MORALES PÉREZ, Julio Ernesto. **Los medios de impugnación en el proceso penal**. Guatemala, primera edición, (2006).

OSSORIO, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina, Editorial Heliasta. (1981).

PEREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Guatemala, Fundación Mirna Mack. (1999).

REY VEGA, Carlos. **La información en la investigación e inteligencia Judicial**. Colombia. Editorial Leyer.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986. ✓

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1974.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1992.